

P O R

EL DOCTOR IVAN MARIA
de Vſay mi padre, Consultor y Abogado
de presos de la Inquisicion del Rey,
no de Cerdeña.

En respuesta a vn papel de inconuinentes,
para impedir el vſo y exercicio del oficio de Affessor de las
Causas ciuiles y criminales, de lo juzgado de afuera, que
por mandado del Illustrissimo señor Inquisidor Ge-
neral y el Consejo, se introduce en el Tribu-
nal de la dicha Inquisicion.

Nu.
1.



A merced y gracia del vſo y exercicio del oficio
de Affessor, se hizo al Doctor Iuan Maria de
Vſay, auida consideracion a la precisa y vrgen-
te necesidad que el Tribunal de la dicha Inqui-
sición tiene del dicho oficio, resultado del muy
grande vtilidad y prouecho, en beneficio publi-
co, y de los Reales cofres, como bastantemente se ha representa-
do por parte del dicho Doctor Vſay al Consejo. Para cuya deli-
beracion y mas maduro acuerdo, mandò que los Inquisidores
del dicho Reyno informassen acerca dello, dando su parecer y
voto, como lo hizieron. Y visto por el Cõsejo, se proueyò la di-
cha merced y gracia en el dicho Doctor Vſay, atento sus serui-
cios que por espacio de 35. años tiene hechos al Tribunal de la
dicha Inquisicion.

El papel de los dichos inconuinentes (de cuya satisfaciõ tra-
tamos, no por ser necessario, sino a mayor abundamiẽto, y mas
clara evidencia de la vrgente necesidad del dicho oficio.) se fa-
bricò para estoruar la dicha merced y gracia, tan conueniente
al breue y buen despacho de las dichas causas, beneficio publi-
co, y aumento de los Reales cofres. Pero no fue de prouecho, ni
fartio efecto alguno: porque se dio dos dias despues que se auia
visto

visto en el Consejo los papeles de la contradiccion del Tribunal, y los que por parte del Doctor Iuan Maria de Vlay se presentaron. Con lo qual su dueño, obium, & operam perdidit.

- 3 Y el no auer por entónces el Consejo tomado resolucion sobre el negocio, fue porque por parte del Doctor Vlay, no se pidio ni se hizo instancia alguna, mas que presentar sus papeles, librãdolo en manos del tiempo, que suele descubrir verdades, Auth. de restit. & ea que parit, post princip. ibi: *Sed futurum erat, quod praximus tibi (quod ferè omnia consuevit) tempus ostenderet*, como le ha hecho en el caso presente, pues pendiente esta resolucion, se ha contrauenido al batallon de la contradiccion, que es el cap. 36. de Cõcordia, delegando las causas de fuera en otros Consultores: con que se prouea la precisa y urgente necesidad, y la intencion, y todo lo alegado por parte del dicho Doctor Vlay, que como tiene larga experiencia de negocios, sabe dar cuerda al tiempo, y en su lugar y sazón aprouecharse del: *Nam tempore cuncta suo, quisque periculis agit, & attestatur Ouid. lib. 1. de remedio amor. ibi.*

Temporibus medicina valet, data tempora profunt;

& data non apto tempore vina nocent.

*Quin etiam accendas vitia, irritesque vetando,
temporibus si non aggrediare suis.*

- 4 Demas que en ninguno de los dichos inconuenientes, se dà razon fixa ni subsistente, que si quiera tenga genero de apariencia, ni verisimilitud: porque todo lo remite y libra al futuro contingente, valiendose del verbo, podra ser esto, ò esotro: sin genero de apoyo ni fundamento alguno, en que se pueda sustentar essa potencia irreduzible, a acto que viene a ser frustratoria. l. quasi tum 76. §. illud fortassis. ff. deleg. 3. Tiber. Decian. lib. 2. respons. 83. num. 19.

- 5 Y aun quando los dichos inconuenientes tuuieran algun fundamento (que no le tienen) no se deve hazer caso: porque sunt vulgo concepta & orbata patre, pues el autor que los representa no firma de su nombre el dicho papel, teniendo obligacion de hazello. l. libellorum. 3. §. item. ff. de accusat. & inscript. cap. per scripta. 1. quest. 8. c. forus de verbor. significat. Bastante argumento, de que todo lo contenido en el, carece de verdadera relacion y sustancia, porque a tener alguna, no escõdiera la mano: muy propio del q haze mal huyr la luz, cap. perniciosam 18. q. 2. como euidentemente constarà por las respuestas que daremos a todos los dichos inconuenientes.

- 6 Los quales pondremos a la letra, para que cotejados con sus respues-

respuestas, se eche de ver que no ay inconueniente alguno que sea releuante para impedir la execucion del vfo y exercicio del dicho officio de Asefflor, antes conocidamente se colige ser todo emulacion y embidia, ocasionada de los siniestros fines, y grandes peculiares que deue pretender el incierto Autor, y para cõ seguirlos mas a su saluo, representa los que llama inconuenientes para estoruo de tan grande beneficio, y vtilidad publica, que es la que se ha de preferir a las priuadas (quando la huiera, que no la ay) l. vtilitas. C. de primipilo, lib. 12. & ibi loa. de Plat. Lucas de Pena, & Jacob. Rebuf. Menoch. conf. 137. n. 24. vol. 2. la. tius Bart. in l. 1. nu. 26. ff. solut. matrimon.

Inconueniente primero.

7 **E**L santo Oficio de la Inquisicion esta fundado en el Reyno de Cerdeña de setenta años a esta parte, y en todos ellos nunca ha auido Asefflor para los Inquisidores, sino que ellos por sus personas han determinado todos los pleitos civiles y criminales, que se han causado en ella. Lo qual se ha continuado con mucha satisfacion de todos los moradores del dicho Reyno: y si alguna falta ha auido en algunos tiempos, ha sido por tenerla de letras los Inquisidores: y assi siendo Letrados, como (bē dicit Dios) en esta era se embian, es superfluo el dicho officio de Asefflor, assi por esta, como por las razones, e inconuenientes siguientes.

R E S P V E S T A.

8 **E**L vfo y exercicio, que por mandado del Illustrissimo señor Inquisidor general y el Consejo se introduze, no es por falta de letras, ni de hombres doctos: porque siempre lo han sido los Inquisidores del dicho Reyno, y los que al presente tan dignamente ocupan esse puesto, haud vulgariter sunt periti, sed viri consumata disciplina, necnon Iurium Choriphæi nostræ tempestatis admiratione dignissimi. Sino por la vrgête y precisa necesidad que ay en el dicho Tribunal, y assi no importa que de setenta años a esta parte no le aya auido, pues basta que al presente sea necesario y preciso: quæ enim de nouo emergunt nouo indigent auxilio. l. si ab arbitro. 10. vetl. quod si. ff. qui satisf. cog. in l. de ætate 12. §. ex causa. ff. de interrogat. actio. cum vulgat.

9 A que no obsta dezir, que por ser nouedad la introducciõ del dicho officio, que la ley tiene por odiosa, no se deue executar: por que tiene facil salida, que quando ay precisa necesidad, la admittit. c. non debet. 8. ibi. *Præsertim cum vrgens necessitas, &c.* de conlang.

ling. & affinit. c. alma mater. 24. in princ. de sentent. excommu.
lib. 6. Y mas llanamente procede quando della resulta evidente
utilidad. d. cap. non debet, ibi: *Vel evidens utilitas id exposcit, &c.*
vbi communiter DD. l. in rebus. 2. ibi: *In rebus nouis constituendis
euidens esse debet utilitas, &c.* ff. de constitut. Princip. Francif. Sar-
mient. lib. 2. select. interpret. c. 4. num. 9. Tiraq. de retract. ligna.
9. 9. glof. 2. num. 35.

10 Y para la introduccion del dicho ofiocio de Assessor, no solo ay
vrgente necesidad, pero tambien ay euidente utilidad en bene-
ficio publico y Reales cofres. Quanto a lo primero es notorio,
porque por el cap. 36. de la primera Concordia del dicho Tribu-
nal del señor Inquisidor general Espinosa, se manda expressamé-
te lo siguiente, ibi: *Item los Inquisidores de la dicha Inquisicion por sus
personas conozerán de las causas ciuiles y criminales de que huieren de
conocer, de los Oficiales y Familiares de la dicha Inquisicion, sin cometer
cosa alguna dellas a persona alguna, ansí en el ordenar de los processos, co-
mo en las sentencias definitiuas y execucion dellas, ni otra cosa alguna,
excepto la examinacion y recepcion de los testigos de las dichas causas,
á Assessor, ni Comissario alguno, oyendolas fuera de las seis horas, &c.*

11 Y sin embargo de la dicha prohibicion no se ha obseruado, ni
ha podido surtir efecto el dicho cap. porque siendo imposible
acudir los Inquisidores a las dichas causas de fuera por sus perso-
nas, sin grande falta de las de Fè. Y experimentandolo así, por
cuitar de dos inconuenientes el mayor, cap. duo mala. 13. distin.
c. iurauit David. 2. 2. q. 4. Han delegado, y cometido siempre las
dichas causas de fuera, haziendo lo mismo los Inquisidores que
oy son: principalmente despues que se trata deste negocio, y de
si se contrauiene o no al dicho cap. 36. como parece por testi-
monio de Andres Sucharelo Secretario del Ciuil de la dicha In-
quisicion, ibi: *Y que los señores Inquisidores han acostumbrado delegar
las causas ciuiles en diuersos Consultores deste santo Ofiocio, por las ocupa-
ciones que representauan en sus delegaciones; y en particular el señor In-
quisidor Ofio las delegò en el Doctor Geronimo Araola Consultor del san-
to Ofiocio, el Inquisidor Pintor en el Licenciado Gregorio Moro, el señor
Inquisidor Rincon de Ribadeneira Visitador, en el Doctor don Fran-
cisco Escano de Castelus, y en el Doctor Domingo Canolacho Còsultor es-
y el señor Inquisidor Gamiz en el dicho Licenciado Moro: y los señores
Inquisidores Torrezilla, Caluo, y Melgoaen el Doctor Juan Maria de
Usay Consultor; y por las mismas ocupaciones el señor Inquisidor Abad
Rosa en el Doctor don Estuan Mencia; y el señor Inquisidor don Fran-*

3

cisco Roca en el Doctor Francisco Canolacho, ante quien al presente pasan las causas civiles, &c. Y lo mismo se prueua por vn mandamiento despachado con Audiencia a pedimiento de Sebastian Satta en 16. de Diziembre del año pasado de 624. ibi: *T por nuestras ocupaciones va firmado de nuestro delegado infra scripto, Consultor y Abogado de presos del santo Oficio, &c.*

- 12 Conforme a lo qual, es clara, euidente, y precisa la vrgēte necesidad que el Tribunal de la dicha Inquificion tiene del dicho oficio de Assessor, pues se contrauiene al dicho capitulo 36. que tan expressamente prohibe las dichas delegaciones. Pero no siendo posible su obseruancia, por el concurso de las dichas causas de Fè, y de fuera, y de otras ocupaciones, que cada dia se ofrecen, tuuieron por mas conueniente contrauenir a lo dispuesto por el dicho cap. 36. (etiam despues de auer fundado la contradicciō sobre el) dexandolas de despachar por sus personas, y delegando las de fuera en diuersos Consultores: que hazer notable falta al despacho de las de Fè, que son de mucha mas consideracion, y el ex-
- 13 pidiēte de las vnas impide el de las otras. Y para que todas le tuuieran, se han hecho y hazen las dichas delegaciones, introduzidas por tan vrgēte necesidad y iusta causa. l. 2. ibi: *Ita tamē, ut si per occupationes publicas, vel per causarum multitudinem omnia huiusmodi negotia non potuerunt cognoscere iudices dandi habeant potestatem.* &c. C. de pedane. iudic. & ibi glos. verb. *Non potuerunt, au th. ut defunct. seu funera eorum.* §. illud, ibi: *Sed quoniam à nobis constituti semper administratores occupationibus rerum, nostrarumque infusionum comprehensi ad hanc necessitatem deponuntur,* &c. vbi gl. verb.
- 14 *deponuntur,* & Bart. num. 2. Aliàs fuera preuaricacion muy conuocida, contrauenir sin causa a la dicha prohibicion: argum. tex. in l. cum Fidei. 9. ff. de fideicom. libert. l. vnica. ff. de offic. Consul. & alia iura congesta per Bald. in d. l. 2. n. 4.
- 15 Y estas causas, assi de ocupaciones, como de concurso de negocios, son las que dispensan en las delegaciones aliàs prohibidas. d. l. 2. C. de pedan. iudic. mediante las quales se tolera qualquier nouedad (quando la huuiera) vt in cap. sciendum. 29. dist. ibi: *Sciendum est. quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda,* &c. vbi glos. c. occidit. 23. q. 8. ibi: *Nō solum igitur respiciamus ad opera, sed ad tempus, & ad causam,* vbi gloss. verb. *Ad causam,* ibi. *Quia causa facti potius est inquirenda, quam ipsum factum.* Tiraquel. de retract. d. §. 9. glos. 2. num. 53. alios re-

- 16 Demas que quando el dicho cap. 36. se huuiera obseruado, y tenido efecto hasta aqui, y oy nacieran las dichas causas de ocupaciones, y concurso de negocios, que no diessen lugar a los Inquisidores para despachar por sus personas propias las dichas causas de fuera, era forçoso delegarlas, por la precisa necesidad que tuuieran de despacho, & tunc la prohibicion del dicho cap. 36. y de otros muchos (si los huuiera) nullum facerent negotiū: porque necessitas non habet legem. l. 1. & ibi Bald. nume. 9. vbi alia congesit iura. ff. de offic. Consul. & communiter DD. in l. pupillo. §. si quid riuos. ff. de oper. nou. nunt. loa. Bapt. Plot. cōf. 19. casus, n. 49. vol. 1. Hieron. Grat. vers. 133. n. 22. volum. 1. Pet. Roizius dccif. 3. tractabatur, n. 243. cum seqq. Iacob. Nouell. in reg. 102. *Necessitas*, tom. 2.
- 17 Y en rāzo grado, que necessitas omnibus legibus derogat, nul-
 lique legi subiacet, sed per se ipsam legem facit, c. 2. de obserua.
 jeian, c. 2. de consuet. c. qui propter necessitatem, de furt. c. fin.
 c. sicut. c. quanto, de consecrat. distin. 1. las. in l. Marcellus. 3. §.
 res quæ, nu. 5 ff. ad Trebell. Præposit. Alexandrin. in c. quoniam,
 n. 48. distin. Felin. in c. quærelam, n. 11. de iure iuran. & in c.
 cum Eccles. de Simon. Decius in l. quæ propter necessitatē 122.
 n. 1. ff. de regul. iur.
- 18 Etiam si el vso y exercicio del dicho oficio de Assessor fuesse
 illicito, quoniam necessitas illicita facit licita, glos. & Scribent.
 in d. c. quoniam. 48. distin. Decius vbi sup. n. 2. Tiber. Decia. cum
 alijs signatis per cum, in cons. 20. *Et circumscripta*, nu. 16. volu. 1.
- 19 Adcò vt necessitatis causa multa permittuntur, quæ aliàs non
 permitterētur. l. 1. §. huius, vbi las. n. ff. de off. eius cui. Rimi.
 lun. cons. 360. *In presenti causa*, nu. 91. vol. 4. quos sequitur Frac.
 Viu. dccif. 323. n. 1. 2. 10. & 11. lib. 2.
- 20 En quanto a lo segundo, de la euidente utilidad, es cosa cono-
 cida è indubitable, porque con la breuedad del despacho, q̄ aurà
 con el vso y exercicio del dicho oficio de Assessor, se aumenta-
 rān en gran suma los Reales cofres, con las multas, penas, y con-
 denaciones. Y esta utilidad excluye otro mayor daño, porque co-
 mo los presos por causa de Fè por la mayor parte son pobres, se
 sustentan a costa del fisco y cofres Reales, y dilatandose, como
 se dilata el expediente, se recrecen y hazē mayores los dichos ali-
 mentos y costas. De que se siguē dos daños a los Reales cofres.
 Lo vno la perdida del aumento de las dichas penas y condena-
 ciones. l. 2. §. merito, ibi: *Damnum autem pati videtur, qui commodū*

ff. ne quid in loc. publ. l. 2. §. fin. ff. de eo quod certo loco, glo. in l. non amplius. 26. §. 1. verb. *Legatarij*, ff. de legat. 1.

- 22 Lo otro, el crecimiento y duracion de los dichos gastos y costas en los alimentos de los presos, y entrambos se euitan con la breuedad del despacho, que el dicho oficio de Assessor promete, que solo esto es bastante vtilidad, excusar los dichos daños. Alberic. in suo Dictionario, verb. *Vtilitas*, ibi: *Vtilitas dicitur euitando damnum*. ff. ad exhibendum. l. si quis hominem. Quando no estuiera de por medio la multiplicacion de las dichas penas y condenaciones, de manera que no solo ay vrgente necesidad, pero aun euidente vtilidad, que son los dos requisitos de la ley, iuxta superius adducta, nu. 9. mediante los quales admite qualquier necesidad, y la introducciõ deste oficio no lo es, como se dira infra.

Inconueniente segundo.

- 23 **P**rimera mente en el capitulo 36. de la primera Concordia, hecha por el señor Cardenal Espinosa, en el año 1569. está ordenado, q los Inquisidores del Reyno de Cerdeña por sus personas conozcan de las causas civiles y criminales, sin que puedan cometerlas a persona alguna, assi en las sentencias definitiuas, como en la execucion dellas, oyendo dichas causas por su turno fuera de las horas de la Audiencia del secreto, sin que dello puedan llevar derecho alguno so color de Assessorias, Auercias, ni de otra manera, ellos, ni otros por ellos. I assentantose la dicha Assessoria, se contrauendria al dicho capitulo de Concordia, y se daría ocasion a los Ministros Reales, para que saliesse al reparo de la observancia del.

R E S P V E S T A.

- 24 **A** Este inconueniente queda respondido supra num. 10. 11. & sequent. Y en quanto dize, que por disposicion del dicho cap. 36. No puedan llevar derechos algunos so color de Assessorias, Auercias, ni de otra manera, ellos, ni otros por ellos, &c. no es aplicable al caso presente, porque no habla del Assessor, que no tiene salario cierto, sino de los Inquisidores que le tienen señalado y situado. Ponderando aquellas palabras (*Ellos, ni otros por ellos*) que se han de referir forçolamente a los Inquisidores, de quienes va hablando el dicho cap. 36. Cuya prohibicion no solo procede por el dicho cap. 36. pero es derecho llano, particularmête Canonico, que los jueces que tienen salario de publico, cierto y seguro, no pueden llevar otro por si, nec nomine Assessorum, cap. cum ab omni. 10. de
- 25

- vita & honestate clericor. ibi: *Nos attendentes, quod ad hoc vobis, & alijs clericis sine Ecclesiastici redditus deputati, ut ex ipsis honeste vivere debeatis. Et infra: Ideoque mandamus, quatenus ab huiusmodi exactionibus de cetero abstinete, vigorem iudicarium gratis studeatis litigantibus impertiri, non obstante quod in fraudem a quibusdam proponi-
 26 tar, quod id exigatur nomine Assessorum, &c.* Pero ni en esta prohibicion, ni la del cap. 36. de Concordia habla respecto de los Assessores, que no tienē salario de publico señalado ni cierto, los quales le pueden llevar de las partes en remuneracion de su trabajo, vt eleganter docet glos. in d. c. cum ab omni, verb. *Nomine Assessorum, & nos infra num. 34. latiori calamo agemus.*
- 27 Por manera, que no auiedo prohibicion alguna de derecho comun, ni municipal, la regla del derecho es en fauor del Assesor, que pueda legitimamente llevar las dichas Assessorias: quæ enim prohibita non sunt, concessa intelliguntur. l. mutus. 42. in princ. ff. de procurat. l. 1. ff. de testib. l. 27. ff. de testam. l. magistratus. 25. ff. ad munic. p. l. nec non, in princ. verf. *Que clausula, ff. ex quibus caus. maior. l. ab ea parte. 5. ff. de probat.*
- 28 Ni la intenciõ del señor Cardenal Espinosa fue prohibir a los oficiales de la Inquision, que no tienen salario, que no le lleuen de las partes, como se acostumbra en todos los Tribunales, y en particular en los del Reyno de Cerdeña, porque a quererlo, lo expressara tambien respecto de los Assessores. l. vnica. §. *sin autẽ deficientibus, ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. C. de caduc. tollen. c. ad Audientiam, de decim. ibi: Nam si intelligeremus tantummodo de nonalibus, vbi ponimus de laboribus, de nonalibus poneremus.* Tiraquel. in l. si vnquam, verb. *libertis, num. 21. verf. Et rursus. C. de reuocand. donatio. So cin. conf. 4. n. 8. lib. 4.*
- 29 Y quando se dixera, que fue omision, es en fauor del dicho Assesor: porque casus omisus relinquitur dispositioni iuris communis. l. precipimus. 32. §. fin. C. de appellat. l. commodissime 10. ff. de liber. & posth. Roder. Xuar. alleg. 2. n. 4. Rota Genuens. 30 decif. 141. n. 1. las. conf. 143. nu. 10. vol. 2. Vel loci consuetudini quæ est optima legum interpret. l. si de interpretatione. 37. ff. de legib. Y la que ay en la ciudad de Sacer, es, que todos los Assessores, assi seglares como Ecclesiasticos, han lleuado y lleuan las Assessorias de sentencias difinitiuas, prouisiones, y demas despachos de las partes, como parece por testimonio del Doctor Iuã Iacamonio, Assessor de las causas civiles del cabo de Sacer, y Logudoro,

doro, ibi: Como los *Affessores* de los *juézes Reales* han siempre a costumbrado, y acostumbra[n] llevar sus salarios de las sentencias que se hazen, y conciben en no mbre de los dichos *juézes*, y lo mismo salarios suelen llevar, y llevan los *Affessores* de los *Prelados* deste *Reyno*, sin ninguna contradicion de las partes.

no. con
forma
con
Veldan
oculivo
de poco
para u
y a b a

31 Y por otro de *Agastin Vargio* *Notario* de la *Curia* *Tarritana* de la dicha ciudad de *Sacer*, ibi: Los *Affessores* de los *Prelados* han acostumbrado, y acostumbra[n] llevar por su salario de cada sentencia *sesenta y cinco libras*, quando la cantidad de que se trata passá de cinco mil reales, y de cantidad inferior llevan un sueldo por libra, moneda deste *Reyno*; y por cada mandato con *Audiencia* un *Real*, y por las demas provisiones llevan los dichos salarios conforme al aranzel desta dicha *Curia*, el qual se guarda en el *Tribunal* del *santo Oficio* de la *Inquisicio* deste *Reyno*; y los dichos salarios los han acostumbra do llevar los dichos *Affessores* sin ninguna contradicion de las partes, ni de *juézes Eclesiasticos*, ni *seculares*, segun consta y parece por los autos y registros de la dicha *Mensa*.

32 Y assi se deve estar a la dicha costumbre, l. si quando. xi. in fi. ibi: Sed in ceteris mos iudiciorum, qui actenus obtinuit impofterum servetur intactus. C. de iniurijs. l. Labeo. xi. ibi: Morem agentium sequi debemus. ff. de statu lib. l. testameta. 2. ibi: Ut secundum leges, mores, que locorum insinuantur. C. quem adm. testam. aperiunt. l. i. §. impuberi. ibi: Et aliud solet hoc in usu observari. ff. ad Sylvania. l. 3. ibi: Probatis his que in opido frequenter in eodem genere controuersiarum seruata sunt. C. de edificijs priuat. cum vulgat. late Hipolyt. sing. 18.

33 Vnde, stante dicta consuetudine, in dicta ciuitate *Safaris*, el *Affessor* puede llevar, iuste & legitimè *sententiarum*, *præceptorum*, ac *provisionum* *sportulas*, vt in terminis *terminantibus* tenet *glos. in auth. de iudic. §. ne autem, verb. Pedaneis, glo. in §. tripli, verb. in libello, in tit. de actio. vbi Ibi. Fabi. & ceteri Scribentes, & Iaf. ibid. n. 46. in fi. dicit, hanc esset magis communem opinionem, Cagnol. in l. diem functo, n. 91. ff. de Ofic. Affel. late Ant. Corset. l. n. 3ul. 297.*

34 Et dictæ consuetudini stipulatur el derecho, cuya regla inofensele de currit absque exceptionis scabricie, que quando el *Affessor* no tiene salario de publico, ni del ordinario, le lleue de las partes, e statutum. §. *Affessorem*, vbi omnes *Canonist. de rescriptis, lib. 6. l. omnes. 31. C. de Episc. & Cler. l. fin. C. de Prin. agent. in reb. lib. 12. §. tripli, in tit. de actio. glof. in d. cap. cum ab omni, in verb. Nomine *Affessorum*, de vita & hone st. cleric. *Aiberic. in d. l. diem**

C

diem functo, n. 5. Salic. in l. iubemus, ad fin. C. ad leg. Jul. repetū.
quos sequitur Anto. Corfet. d. singul. 297. Franc. Curt. Iun. in rū
bric. ff. de offi. Asses. n. 9. Cagn. in d. l. diem functo, nu. 29. & ibi
communiter DD.

35 Ex quibus sic constitutis fundamentis conficitur, que las di-
chas Assessorias son devidas al Assessor, ya por derecho, ya por
costumbre, necnon ex æquitatis ratione. l. sumptus. 48. ff. de rei
vindic. Matth. Vvesembach. in rubric. C. de sportul. n. 1. Ne offi-
cium cuiquam suum sit damnosum. l. sed si quis. 7. ff. quemadm-
testam. apcr. l. 1. in prin. l. videlicet. 29. ff. ex quib. caus. maior. &
alia infinita penè iura, quæ congerit glos. in d. l. sed si quis, verbo
Damnosum, & in d. l. videlicet. Alberic. & Salic. relati à Cagno. in
d. l. diem functo, d. n. 29.

36 Conforme a lo qual, la prohibiciõ del dicho cap. 36. de la pri-
mera Concordia, no se puede aplicar de ninguna fuerte al Asses-
sor, que no tiene salario, nec aliunde illud expectat: porque fuera
la dicha prohibicion iniqua, contra todo derecho, y equidad na-
tural, que vno trabajara sin genero de salario, ni gratificacion al

37 alguna. l. nam hoc natura. ff. de condictio. indebit. Caterum
en tal caso la industria y trabajo fuera muy perjudicial y daño-
so a su dueño, quod eius nõ patitur. l. fin. C. de alluuiõ. & Palu.
l. 3. in fi. princ. vbi glo. verb. *Decisione*. ff. ad leg. Falcid. & Cato. re-
lat. à glos. in auth. de iudic. §. si quis autem, verb. *Pedaneis*, in hæc
prorumpit verba: *Si labor in damno est, mortalis crescit egestas*. Sed
quilibet mercenarius est dignus mercede sua, auth. de iudic. §. si
quis autem, ibi: *Ne autem circa hoc, labor sine mercede nostris fiat pe-
daneis*. c. quicumque. 12. q. 2. c. cum secundum, de præbend. Bar-
thol. Socin. conf. 196. in fin. volum. 2.

Inconueniente tercero.

38 **V**Nas de las preeminencias que tienen los oficiales, y Consultores
de la Inquisiciõ de Cerdeña, es, que en causas civiles puedè atraer
ante los Inquisidores qualquiera persona Ecclesiastica, aunque sea
constituída en dignidad, lo qual està en pacífica posesiõ, con sciencia
de la Congregacion de los señores Cardenales. Y si los Prelados del Rey-
no han passado por ello, es por auer considerado que sus clerigos, quando
los atraen a la Inquisicion, no son atraídos ante juez seglar, sino ante un
juez delegado. Apostolico: y viendo agora quando suceda el caso, atraer
a sus Clerigos, ante un juez mere secular, no darà lugar a ello, y serà cau-
sa

de grandes competencias, y pesadumbres, y se vendra sin falta a perder esta preeminencia.

R E S P V E S T A.

39 **L**O que se refiere en este inconueniente, da a entender claramente la poca noticia, que su incierto Autor tiene de la materia de Assessor, quando no sea crassa ignorancia de derecho: porque es cosa muy vulgar en el, & citra controuersiam, que el Assessor no es juez, sino Consiliarius eius, cui assidet. l. Consiliarios, & ibi gl. verb. Consiliarios, id est, Assessores. l. Cõsiliarijs. 10. C. de Asses. l. Cõsiliarijs. 5. ff. cod. Iudex enim dicitur, qui iurisdictioni præst. l. 31. ibi: *Qui neque iurisdictioni præst.* Iuntando estas palabras cõ las finales del mismo texto, ibi: *Iudex esse non potuit.* ff. de iudicijs. l. 3. ibi: *Pruatorum consensus iudicem non facit eum, qui nullo præst iudicio.* C. de iurisdic. omnium iudicum. l. 1. §. postulare, ibi: *Qui iurisdictioni præst.* ff. de postul. l. qui iurisdictioni. 10. ff. de iurisdic. omn. iudic.

40 Nec vlla est iurisdictione prædictas Assessor. Bart. in l. 1. ff. de offic. Asses. l. in rubr. cod. num. 2. & ibi Ioa. Franc. Purpura. n. 1. Franc. Curt. Iunior, n. 2. & in l. 1. n. 17. & in l. diem sancto, n. fin. ff. cod. tit. latè Socin. in rubr. cod. tit. n. 1. Et consequenter

41 no puede pronunciar sentencia definitiva, ni interlocutoria de por si, ni en su nombre, sino fuere en el del juez, cui assidet, y en su presencia, vt in terminis præcipit, auth. vt de functi, seu funera eorum. §. illud, vers. Sancimus, ibi: *Cum verò nouissima sententia proferenda est, nullo modo presumere Consiliarios absque administratoribus audire, vbi gl. & Bart. l. metu. 9. §. sed ex tacto, ibi: Et Praetorem me assidente interlocutum esse.* ff. de eo quod. met. cau. auth. ad hæc. C. de iudic. Alberic. in l. hoc edicto. 2. n. 5. ff. quod quisque iur. l. ad l. 1. n. 16. vbi alios refert. ff. de offic. Asses. quos sequitur ibi Purpurat. n. 140.

42 Et huic iuris dispositioni consonat la de la costumbre de la dicha ciudad de Sacor, que los Assessores, assi de juezes Ecclesiasticos, como de seglares, hazen y pronuncian las sentencias en nõbre de sus juezes, los quales las firman de su nombre, y el Assessor, aunque firma, no lo haze como juez, sino como Cõsultor, en esta forma: *Vidit N. Assessor,* como parece del testimonio del dicho Doctor Iuan Iacomonio, ibi: *Tacostumbran llevar sus salarios de las sentencias que hazen y conciben en nombre de los dichos juezes. Y del dicho Notario Agustín Vargio, ibi: Los dichos Assessores hazen*

as sentencias en nombre de los Prelados, poniendo al pie dellas: *Uti dicit Fulano Assessor.* Y los dichos Prelados vistas las firmas de sus Assesores, no hazen otro que firmar las dichas sentencias.

43 De lo qual relulta, que la preeminencia que tienen los Oficiales y Consultores de la Inquisicion de Cerdeña en atraer, o ser atraidos ante los Inquisidores, no se pierde ni altera, pues se queda en el mismo estado que antes; porque no son atraidas ante el Assessor, que no es juez, ni tiene jurisdiccion alguna, sino ante los Inquisidores, en cuyo nombre se despacha todo, como queda dicho.

44 Tampoco es de consideracion dezir, que los Prelados haran contradiccion, si ven atraer y conuenir sus Clerigos ante el dicho Assessor, por ser seglar. A que queda respondido con lo que acabamos de dezir. *Cæterum* quando la hizieran, importara muy poco, porque tienen el derecho contra *si nam laicus potest esse Assessor Episcopi*, Hostiens. in c. *contingit*. 8. n. 3. de arbitr. Abb. in c. *decernimus*, n. 13. Felin. n. 6. & Decius n. 131. de iudic. vers. *Sexto* quæritur, vbi n. 134. dize: *Et ista est communis opinio, ut ex prædictis patet, & sic obseruatur, quia iudicis delegati in causis Ecclesiasticis sæpenumero Doctores puros laicos eligunt in Assessores, & ita sa-*

45 *pius vidi fieri Florentia.* Y que solo Andres Siculo tuuo la contraria; cui respondit idem Decius, d. n. 134. idem in rubr. ff. de offic. Asses. n. 4. Franc. Curt. ad l. *liberti*, n. 5. ff. de offic. Asses. Ias. in eadem rubr. n. 3. vbi *communem dicit*. Archidia. in c. *plures*. 16. q. 1. n. 7. Ludou. Roman. ad l. 3. n. 3. ff. de offic. Asses. vbi allegat Anto. de Butr. in d. c. *decernimus*, de iudic. Y la razon es la que tenemos dada sup. num. 40. *quam adsignant Ias. Deci. Curt. & cæteri proximè relati in locis præallegatis.*

46 Y quando no fuera tan cierto de derecho para excluyr y repeler qualquiera contradiccion y competencia, que los Prelados quisieran intentar, bastara para atajarla la obseruancia, & inueterata consuetudo que ay en los Tribunales Ecclesiasticos de aquel Reyno, y en particular en el de la ciudad de Sacer, donde los Oficiales, y Assesores de los Prelados, de mas de quarenta años a esta parte han sido, y son seglares y casados, como consta por vn testimonio del dicho Agustin Vargio, libi: *Como los Notarios desta dicha Mensa y sus escriuanos substitutos, y todos los Assesores de los Prelados della, de diez, veinte, treinta, quarenta y mas años han sido y son seglares y casados, y lo dichos Assesores han siempre proueydo, y al presente proueen, &c.*

7

47. Y lo propio es en el Tribunal de la dicha Inquisicion, donde los Consultores por la mayor parte han sido, y son Letrados seculares y casados, como parece por testimonio del dicho Secretario Andres Sucharello, ibi: *Consimismo doy fee, que la mayor parte de los Consultores deste santo Oficio, han sido y son Letrados seculares y casados, &c.* Y las delegaciones, que los dichos Inquisidores, de mas de veinte años a esta parte han hecho, y las que al presente se hazen, han sido en personas seculares casados, que por ser tantas, solamente se refieren las siguientes, prolixitatis causa: causa. D. Francisco Escano de Castelleti, el Doctor Domingo Canolacho, don Estevan Manca de Cedrelles, el Doctor Iuan Maria de Vlay, nombrados en el testimonio del dicho Secret. Andres Sucharell. vt sup. num. 11. Y con auerse hecho las dichas delegaciones en las susodichas personas, jamas ha auido contradiccion alguna de ningun Prelado.

Inconueniente quarto.

49. **T**oda la autoridad, que aquella Inquisicion tiene, consiste al menos la mayor parte della en la soberania de la judicatura del civil y criminal en toda calidad de personas, atraitas, o q̄ a traen, la qual desde que está fundada han exercido los Inquisidores, por cuya causa son mas respectados, seruidos y cortejados, por pender de su determinacion el buen, o mal despacho de los pleytos civiles y criminales, y cesaria esta dependencia, que aora por los respectos dichos tienen de los Inquisidores, quedando muy desluzidos y poco estimados, por verlos reducidos solamente a la determinacion de las puras causas de Fè, y toda se passaria a una persona particular y secolar, que fuera necessaria mucha industria para assentar que se le ouiesse respecto.

R E S P V E S T A.

50. **R**espondemos, que la autoridad de la Inquisicion es tan grande, que no está pendiente de cosa tan pequeña, y la grandeza y mayoria que tiene, consiste en los negocios, y causas de la Fè, porque las demas civiles, y de interes entre partes son muy accellorias y menos considerables, y por la ereccion, vfo y exercicio del oficio de Asessor no se quita autoridad, ni soberania alguna a los Inquisidores: ni judicatura menos, porque todo quanto se despacha en el dicho Tribunal, assi civil como criminal, es a titulo y nombre del, y de los dichos Inquisidores, como queda dicho supra, num.

51 Antes se les erece y aumenta mas, vt glos.in l.placet.2.ver:
Diminuta.C.de pedane.iudic.vbi Iacob.de Arena,quos sequitur
Bart.n.4.& Paul.Castr.nu.1.in fi.in d.l.placet,& ibidem Raph.
Fulgo.n.1.in fi.ibi:*Ego autem dico istud, quod dicimus factum est ad
augmentum Præsidis, non ad diminutionem*. Bald.ind.l. placet,num.
6.in fi.ibi:*Respondeo, non est diminutio, sed autoritatis consideratio,*

52 Y luzirà mas la autoridad del Tribunal, como conocidamé
te se echa de ver en todos los Eclesiasticos, y Reales del dicho
Reyno, y en el de la Inquisicion de Mallorca, que tiene Assessor
para las causas de afuera, y al presente le exerce don Fráncisco Su
hier, y Iuan, letrado Seglar y casado, y ansi seran mas respetados
y feruidos, porque tendran menos ocasion de salir en publico a
la Audiencia verbal, en que se ha de ocupar el Assessor.

53 Y quando dexen de ser cortejados como de antes (que no ha
rà, pues quedan con la misma autoridad y judicatura de las cau
sas de afuera, y de Fe) no puede ser perjudicial, sino muy vtil y có
ueniente para la conseruacion y aumento de la autoridad y res
pecto deuido a los dichos Inquisidores: porque el cortejo, acom
pañamiento, y continua familiaridad suele ocasionar menos pre
cio. l. obseruandum. 16. ff. de offic. Præsidis, ibi: *Unde mandatis
adijcitur, ne Præsidis Prouinciarum in vltiorem familiaritatem Pro
uinciales admittant, nam ex conuersatione equali contemptio dignitatis
nascitur*. l. 8. tit. 4. par. 3. loa. Franc. Padil. de visitat. q. 1. num. 41.
Conrad. Brun. de seditiosis, c. 4. n. 6. loa. Ferra. de appella. n. 425.
tractat. tom. 5.

54 Y es causa bastante para recusarlos a cada paso, c. insinuante.
25. & glos. ibi, verb. *Familiarem*, de offic. & potestat. iudic. dele
gat. Philip. Franc. in c. postremo, n. 20. vers. *Duodecimo quando in
dex*, de appellat. Steph. Aufrer. de recusat. nu. 9. Lanfran. de re
cusat. n. 12. vers. *Octaua est*. Ancharr. in d. c. insinuantes, num. 2.
vers. *venio*, de offic. & potest. iudic. delegat. Y para euitar todo
genero de sospecha y recusacion se obserua inuolablemēte por
los señores Inquisidores deste sacro y supremo Senado de la san
ta general Inquisicion, los quales no permiten en salidas priua
das, ni aun quando van ni vienen del Consejo, que ninguna per
sona los vaya siruendo, ni acompañando, si no fueren sus cria
dos.

55 Y la esperiencia ha enseñado lo mismo en el Tribunal de la di
cha Inquisicion, donde muchos Inquisidores hazen lo propio,
euitando todo cortejo y acompañamiento, con lo qual eran mas

venerados y respectados, como parece por testimonio del dicho Doctor Iuan Iocomonio, ibi: *Y ansimismo doy fee, que los señores Inquisidores Torrezilla, Rincon, y Melgosa, para que se les guardasse mayor respecto en conseruacion de su aueridad, no sufrían acompañamientos en salidas, ni autos priuados, que solo en los publicos, por reuerencia y reputacion de su oficio mandauan llamar a los Oficiales, Familiares y Ministros, para que los acompañassen, segun lo he visto y experimécado en varias y diuersas ocasiones, &c.* Y de lo mismo da fee y testimonio el dicho Andres Suzarello, Secretario del ciuil de la dicha Inquisicion, ibi: *Y los señores Inquisidores Torrezilla, Rincon, y Melgosa se apartauan de ser acompañados en salidas priuadas, y que solo en los autos publicos por reuerencia y reputacion del oficio, mandauan llamar a todos los Oficiales, Ministros, y Familiares para acompañarlos, &c.*

56 Con que se excluyen todas las quimeras, y emblecos forjados en el susodicho inconueniente de su incierto autor, agenos de toda verdad, e insuficientes para encubrir la ni ocultarla. La sumptio, f. ad municipalem, cui omnia eadunt. c. veritati. §. distinct. omnibus praxualer, omnia vincit, & viuut in aeternum, c. consuetudo, ead. distinct.

57 Y el reparo y euasion deste vano temor, y futil inconueniente es may facil, con que el Consejo mæde al dicho Doctor Vlay, que pena de priuacion de oficio no consienta acompañamiento, ni cortejo alguno de litigante, ni de otra qualquier persona, que tuuier pretension en el Tribunal de la dicha Inquisicion, y desta fuerte se euitarà este ridiculo escrupulo.

Inconueniente quinto.

58 Todas las competencias, que se suelen ofrecer en Cerdeña con los Ministros Reales nacen sobre el conocimiento de pleytos ciuiles y criminales, y en caso que en razon del se aya de venir a conferencia, el Tribunal que està agraviado la muoue, y esta suelen tener el Inquisidor mas antiguo con el Regente de la Audiencia Real, sucediendo el caso no admittira el Regente que el Assessor muoua la conferencia, ni el Regente la querra mouer con el: y assi de necesidad lo aura de hazer el dicho Inquisidor, en conformidad de lo que està dispuesto por muchas Concordias antiguas y modernas, con lo qual la introduccion deste oficio no podrà ser del efecto que se pretende de desocupar a los Inquisidores, pues en esto se aurian de ocupar mucho, y no podran dar buena satisfacion a las dichas competencias, por no estar al cabo de lo s negocios corrientes, y seria forzoso el auer se de gouernar por lo q el Assessor les dixere, q tiene los inconuenientes q se dexan considerar.

- 59 **E**L Assessor no puede quitar a los Inquisidores, ò Inquisidor mas antiguo, que auiendo competencia, la mueua o admita, porq̃ no tiene jurisdiccion alguna, y su officio consiste en acõsejar lo que mas conuenga para el caso que ocurriere. l. 1. & ibi glos. & omnes DD. C. de offic. Assess. Y dezir, que el Regente no la querra mouer, ni admitir, es futil y sin substancia: porque no dà razon, ni causa para ello, como era necessario, auth. de testib. §. & licet dudom, ibi: *Aut etiam causam testimonij forte faciat manifestam, cum causam.* 37. ibi: *Et de singulis circumstantijs prudenter inquirens de causis, videlicet, & c. de testib. c. si testis. §. solam. 4. q. 3. vbi glo. & communiter profitentes: & ided est extirpandum quod ratione caret, c. Chor. Epise. 68. distinct. ibi: Et quod ratione caret, extirpare necesse est.* Petr. Rebus. in repet. l. vnic. n. 182. C. de sent. quæ
- 61 pro eo quod interit. Y si se dixere, que el dicho Regente no la querra admitir respecto del Assessor, nullius est negotij: porque ni el Assessor la mueue, ni en su nombre se intenta, sino en el del Inquisidor mas antiguo, aũque se hiziera con parecer y voto del dicho Assessor, que no puede ser de impedimento alguno.
- 62 Y es conocido dislate querer dar a entender, que con el exercicio del dicho officio de Assessor no quedaran mas desocupados con buen rato los Inquisidores: porque si tienen obligacion sin ayuda de Assessor acudir por sus personas al expediẽte de las causas de Fè y de fuera, vista de processos, sustãciarlos, enterarse del hecho y derecho, pronunciaciones de sentencias, y al demas del despacho que los negocios y officio requiere: y con la dicha ayuda del Assessor solamente acuden a las de Fè, porque las de fuera corren por cuenta del Assessor: luego bien diremos, que todo aq̃l tiempo, que auia de ocupar en el despacho de las cosas referidas ahorran, y quedan desocupados y descansados para qualquier negocio que se ofrezca. Consequencia es necessaria e infalible, para cuya comprobacion basta la razon natural, quæ vicem legis obtinet. l. cum ratio, ibi: *Ratio naturalis quasi lex quædam.* ff. de bonis damnator. l. scire oportet. §. sufficit, ibi: *Ex ipsa naturali iustitia.* ff. de excusat. tut. c. fin. de transact. c. ratio nulla. 3. de præb. latè Ias. in lillam, n. 10. C. de collat. Rebus. in d. l. vnic. n. 182. C. de sent. quæ pro eo quod interit.
- 64 Tambien es hablar de cabeça y sin fundamento alguno dezir, que los Inquisidores y el Assessor no podran dar buena cuenta

de las competencias, por no estar al cabo de los negocios corrientes: porque quando esto pudiese proceder en alguno de los Inquisidores o Assessor, no ha lugar en el que oy está nombrado, q̄ no solamente tiene larga noticia y esperiencia de los negocios corrientes: pero de los mas graues, e intricados que se han ofrecido en aquella Inquisicion, assi de los de dētro como de fuera, que por razon de sus officios de Consultor y Abogado de presos (q̄ por espacio de 35. años los sirue) le pertenece saber, y sabe. Y en caso que entrara de nueuo en los negocios del dicho Tribunal, y no tuuiera noticia alguna, no le hiziera falta: porque para esse efecto tiene el dicho Tribunal ventiquatro Consultores, que acuden a conferir y consultar el caso que se ofrece, dando sus pareceres y votos, con que se supliera la falta de la poca noticia, hasta tanto que se entere de todo. Y assi se excluyen todos los inconvenientes que el incierto Autor dize se dexan considerar, siéndo que no puede adar ninguno, como queda dicho, y assi se vale deste buen dezir, acogiendo a la consideracion del discreto Lector.

Inconueniente sexto.

66 **A**lgunas vezes en aquella Inquisicion suceden competencias de consideracion, en tan to modo, que se viene a prisiones de Ministros principales, y pudiera tal vez suceder el caso, que los Ministros Reales, viendo que el Assessor es causa de las competencias, por passar ante el los pleytos de do proceden, le prendiesen, abalanzandose a ello, por ser seglar, y auer en otras ocasiones prendido Secretarios, Alguaziles, &c. I por este miedo pudiera el dicho Assessor no mirar mucho por la jurisdiccion de la Inquisicion, y si le prendiesen por lo dicho nacerian dellas muchas inconuenientes, y el mayor seria para la administracion de la justicia

67

R E S P V E S T A.

EL intēto deste inconueniente mira a querer reformar el Tribunal de aquella Inquisicion, quitando los Oficiales y Ministros Seglares que oy estan siruendo, y subrogar otras personas Eclesiasticas en su lugar, para obuiar el inconueniente de las prisiones, que se suelen hazer al tiempo de las competencias, como si esto fuera parte para euitarle, puesto que la experiencia ensēa lo contrario: porque llegado que los oficiales Reales quieran prender a alguno de la Inquisicion, por parecerles que excede en la jurisdiccion, en perjuizio y contempto de la Real, o por qualquiera

otra causa no reparan en que sea Eclesiastico, o seglar, como sucedio los años passados, en tiempo del Duque de Gandia, siendo Virrey de aquel Reyno: y de don Diego de Gamiz, Inquisidor q̄ fue del dicho Reyno, al qual mandò prender, y cercar el castillo de la dicha Inquisicion, como en efecto se hizo, y otras muchas prisiones que se hizieron de Calificadores, como fue la del padre Fr. Escatrioni, padre Fr. Guillermacho, padre Fr. Leonardo Paduano, de la Orden de S. Francisco.

68. Y en tiempo del Conde de Eril, Virrey que fue del dicho Reyno se procedio contra vn Eclesiastico natural de la villa de Tramaça, mandandole prender y secretar los bienes, como lo hizo el Potestad de Oristan, a quien se cometio la execucion del negocio, por auer contrauenido a ciertas prouisiones, y saluaguardas Reales, y otros procedimientos que se hizieron contra el dicho Eclesiastico sin embargo de serlo. Pormanera que este temor de querer euitar las dichas prisiones, queriendo suplantar personas Eclesiasticas en lugar de las seglares no es bastante para ello, ni menos para que el Assessor dexè de mirar, y defender la jurisdiccion del Tribunal, como lo hazen los Inquisidores, en quienes milita el dicho temor. Y en caso que el Assessor estè preso, no cessara por esso la administracion de la justicia, porque esta falta supliran los Inquisidores, acudiendo al expediente, y despacho de los pleytos y negocios, pues son juezes de todo, y el Assessor me-
69 to Consultor. Demas que las competencias suceden tan de tarde en tarde, que no pueden impedir el uso y exercicio del dicho officio: porque la ley no haze caso de lo que, per rare accidit, sed de eo quod frequenter, & facile euenit. l. nam ad ea. 5. ff. de legib. l. 36. tit. 34. par. 7. propter incertitudinẽ super facto futuro. Marian. Socin. in rubr. ff. de acquir. posses. nu. 6. l. Iulianus. 6. ibi. Nec aduentitij casus computandi sunt, & c. ff. qui, & à quib.

Inconueniente septimo.

70. **L**a Juridiccion que los Inquisidores tienen en las causas civiles y criminales es muy odiosa, y si se tolera, es por andar los Inquisidores muy aduertidos en el usar della, cõformandose con las Cõcordias, e instrucciones particulares, y cartas acordadas, lo qual no podra hazer tan bien el Assessor: y quando lo haga, parecera la juridiccion en su mano mucho mas odiosa, y esto en mas extremo a los Ministros Reales, los quales no querran ver exercer juridiccion Real a otra persona seglar sino es a ellos.

- 71 **L**O que en este inconueniente se dize es tan ridiculo, que no dexara de causarla muy grande, y para el intento de estoruar beneficio, y utilidad tan conocida como la del exercicio del dicho officio, es paradoxo, demas, que siempre al incierto Autor se le queda por expresar la razon en q̄ se puede fundar su llamado inconueniente, vt est videre, ibi: *Es muy odiosa*, & ibi: *Lo qual no podra hazer tambie el Assessor*: y siatiendo quã valdado està de sustãcia lo q̄ dize, pretẽde respõder a la tacita objeciõ q̄ se le puede oponer, preguntãdole la razon. Respõde, ibi: *Y quando lo haga, parecera la juridiciõ en su mano mucho mas odiosa*. Pero esta respõda padece la misma excepcion y defeto que lo demas, pues tan poco da razon porque parecera la juridicion en manos del Assessor mas odiosa, quando la tuuiera, que no la tiene, vt supra nu. 40. Actus enim præsupponit habitum, l. de eam, ff. de verbor. obligat. l. manumissiones. 4. ff. de iust. & iur. nec dicitur habere quis rem, qui uanquam habuit. l. non videtur. 88. l. non potest videri. ff. de regul. iur.
- 72 La juridicion que los Inquifidores tienen, no es mas odiosa que las demas delegadas, y si se tolera, es por representar la persona de su Santidad, quia delegatus gerit vices delegantis, l. et si Prætor. 3. ff. de officio eius. cap. sane. 11. de officio, & potestate iudicis delegat. c. præcipimus, 93. dist. Abb. in d. c. sane, num. 2. Anton. de Matr. nu. 2. Barbat. nu. 1. & Anchar. nu. 1.
- 73 El conformarse, y ajustarse a las concordias, instrucciones, y cartas acordadas, no es por razon de ser juezes delegados, porque quando fueran ordinarios les corriera la misma obligacion de ajustarse a las dichas concordias, y leyes del Tribunal, auth. iubemus, C. de iudicijs, ibi: *Sententiam omnibus modis legibus, & moribus consentaneam proferat*, vbi Bald. nu. 2. auth. omnes de iudic. ibi: *Omnis autem iudex sine cingulum habens, sius aliter iudicans eustodiat leges, & secundum eas proferat sententias*, l. nemo iudex 13. C. de ientent. & interloc. cap. in his 9. dist. las. in l. de quibus 31. nu. 7. ff. deleg. aliàs punirentur tanquam legum præuaricatarès, d. cap. in his, & glos. in c. ex literis, 2. v. bo. Con. consuetudinis, de consuetudine, Bald. & las. vbi supr. cum materia legis non quidquid 40. §. iudex, ff. de iudicijs, l. 4. §. si iudex, ff. de actionibus, & obligationibus.
- 74 Y el Assessor eadem subiret penam, sino hiziere su deber

en guarda, y obseruancia de las dichas concordias, instrucciones, y cartas acordadas, & posset deponi à dignitate, vel officio. c. 1. & ibi Abb. notab. vlt. de tregua & pace. Greg. Lop. ad l. 15. tit. 4. par. 3. verbo, *Porfiado*, l. 3. ibi: *Vel propter negligentiam*, & inferius, ibi: *Ijs ab administratione remotis*, C. de offic. Præfect. præt. orient. Ital. in l. 3. C. de procurator. num. 3. aliàs, fueran superfluas, y frustatorias las leyes, sino se guardaran. l. 2. §. post. originem, ibi: *Parum est enim ius in ciuitate esse, nisi sint qui iura reddere possint*, ff. de origin. iur. l. 2. C. de execut. rei iudic.

76 Resta por responder al versiculo final deste inconueniente (que es el que diximos prouocaria a rifa) ibi: *Esto en mas extremo a los ministros Reales, los quales no querran ver exercer jurisdiccion Real a otra persona seglar sino es a ellos*. Este versiculo contiene dos cosas harto eculadas, aunque bastantes para disculpar al incierto Autor de no auer firmado de su nombre el papel de los llamados inconuenientes, en que ha andado muy cuerdo: porque no solamente no son para impresas, pero ni para dichas, y mejor para calladas.

77 La primera es dezir, que la jurisdiccion que los Inquisidores tienē es Real: ignorancia muy supina: porque es merà Ecclesiastica authoritate Apostolica commissã (que a demas de ser tan vulgar, por derecho lo es mas) cap. vt officium 11. ibi: *vt officium Inquisitionis contra hereticos in Prouincia in qua vobis idem officium est commissum auctoritate Apostolica*, &c. cap. ne aliqui. 10. de hereticis. lib. 6. Clem. 1. in prio. cod. tit. Geminian. in d. c. ne aliqui. col. 2. vers. *Quero*, & in cap. per hoc. col. 1. vers. *An Inquisitor*. cod. tit. de hæret. in 6. Lopus allegat. 32. nu. 3. Ioan. Andr. in dict. cap. ne aliqui. Federic. de Senis conf. 145. n. 1. Gemini. cõf. 53. nu. 4. versic. *Ex his apparet*, & alij relati ab Eymiric. 3. part. director. Inquisitor. quærit. 4. com. 53.

78 Y se adierte, que el incierto Autor reconoce esta verdad en el inconueniente 3. ibi: *No son atrahidas ante iuez seglar, sino ante vn juez delegado Apostolico*. &c. Y sin embargo dize, que la jurisdiccion de los Inquisidores es Real: con lo qual se contradize euidentemente: ni le disculpa ser la memoria de su naturaleza fragil. l. Prægre. ff. de adquir. poss. glos. in cap. tertio loco 5. verbo, *Tesium* versic. *Item considera*, de probat. vbi Bald. nu. 13. & Belamer. nu. 20. Bald. in l. census. ff. de probat.

79 Porque esto pudiera tener algun difugio quando se huuiera escrito muchos pliegos desde el vn inconueniente al otro, que

cō el largo discurso, y variedad de cosas tuuiera algun apoyo, y prefucion de oluido, vt docet Ripa, in l. quod iusit, nu. 47. ff. de re iudic. post Geminia. conf. 9. nu. 35. cum alijs, vt per Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 25. nu. 4. Pero no ay mas de quarta renglones intermedios: que de ninguna fuerte pueden arguir flaqueza de memoria, siendo las dos cosas tan repugnantes entre si como Ecclesiastica, y seglar. Con que se conuençe, que todo lo que se opone es parto de la emulacion, y embidia, de que deue estar abito el incierto progenitor, que no le dan lugar para considerar lo que dize.

81. La segunda es dezir: *Que los ministros Reales no querran ver exercer jurisdiccion Real à otra persona seglar, como si los que la exercen (en caso que fuera Real) en el Reyno de Cerdeña fuesen Ecclesiasticos, sino seglares, y casados todos: y en caso que no lo fueran, no dexara de ser muy grande atreuimiento, y delito grãde digno de castigo, q̃ los ministros Reales se opusiesen a las promissiones, y mercedes que su Magestad haze a las personas benemeritas en beneficio publico, y sin perjuizio de nadie: vt tenet Lucas de Pena ad l. 1. col. 2. C. vt dignitat. ord. ferue. lib. 12. quẽ sequitur Aloyf. de Leo. ad l. vnic. nume. 21. & 22. C. de mandat. Princip.*

82. Porque fuera quitar el libre aluedrio de elegir, y nombrar a quien quisiere, en perjuizio de la suprema jurisdiccion, y poder que su Magestad tiene: ad quem tantum spectat creare iudices, text. & ibi glos. & Bald. in §. iudices, de pace iuram. firm. melior text. in l. 1. ibi: *Quia ad curam Principis Magistratum creatio pertinet.* ff. ad leg. lul. de ambulate Couar. pract. quẽt. cap.

83. 1. num. 6. cum omnes dignitates, & officia, omnia, & gradus ab ipso Principe profluant, sicut riualia à suo fonte, vt per Angel. in rubric. ff. de iurisdic. omn. iudic. in fin. Bald. in cap. 1. nu. 1. quis dicatur Dux, Marchi. Aloyf. de Leo in auth. iudices num. 6. C. de iudic.

Inconueniente octauo.

84. **E**N Las Audiencias verbales, muy de ordinario se le descompon drian al dicho Assessor, por estar hechos al respecto que se rema a los Inquisidores, y seria acaston de mayores ocupaciones: porque luego quisiera proceder contra los tales, y los Inquisidores querran ver si ay bastante causa para ello, o no, y en esto se vendrian muy de ordinario a encontrar con el dicho Assessor, retardãdose el despacho corriete.

85 **E**L dezir, que los litigantes en las Audiencias verbales se descompondrian con el dicho Assessor, es calumnia muy grande, y tacha indigna de los naturales del Reyno de Cerdeña, porque son muy comedidos y compuestos, polyticos y cortesanos, vt attestatur Martin Carrillo en la Relacion del Reyno de Cerdeña. §. 5. vers. *La gente*, y mucho mas con sus juezes, superiores, y ministros dellos, a que el derecho les obliga, auth. vt omnes obedi. iud. §. hzc considerantes. l. potioris gradus. §. C. de offic. Recto. Prouinc. l. 1. C. de offic. Praefect. Urb. Boer. tractat. de custod. clau. num. 51.

86 Confirmatur, porque jamas se ha visto descompostura, ni libertad de litigante con ningun Assessor Ecclesiastico, ni seglar: prouança bastante para excluir la dicha calumnia, per argumentum à solitis, & consueti, vel à communiter accidentibus. l. si quis donaturus. 29. & ibi glos. ff. de usufruct. l. quod si nolit. §. quia alsidua. ff. de edilit. edict. l. certi conditio. §. si nummos. ff. si certipetat. Fufius Euerard. in loco ab uisitato, seu à solito.

87 Y en caso que alguno se descomediera, los Inquisidores conoceran de la causa, como juezes superiores, authen. de defensor. ciuitat. §. si verò, ibi: *Si verò egerint aliquid inuisiosum circa defensores Officiales, tunc Prouinciarum Praesides uoliscis, & castigare Officiales possunt, &c.* Oldrad. cons. 7. nu. 1. y no el Assessor, por dos cosas. La vna porque no es juez, ni tiene jurisdiccion. l. 1. C. de offic. Assessor.

88 La otra, que aun quando lo fuera, no lo puede ser en causa propria. l. vnica. C. ne quis in sua caus. iudic. l. qui iurisdictioni. 10. ff. de iurisd. omn. iud. Abb. in c. in Genesi, notab. 3. de elect. vbi subdit, *Quod etiam ex consensu partium iudex esse non potest in causa propria per leg. sin. ff. de recep. arbitr.* Decius in cap. cum uenissent. 12. nu. 45. de iudic. Capic. decif. 124. nu. 2. & communiter Scribentes, ad d. l. qui iurisdictioni. 10. & ad d. l. vnica. C. ne quis in sua causa. Y assi se excluye la retardacion del despacho de los pleytos y negocios, porque los Inquisidores en tal caso conocerán del dicho descomedimiento, y el Assessor de las demas causas q̄ huuiere de conocer, sin ençuentro ni pesadumbre alguna.

Inconueniente nueue.

89. **C**omo el tal *Affessor* ha de ser solo en la determinacion de las causas, y natural del Reyno, ha de tener deudos, amistades, y enemistades, y assi muy de ordinario se ofreceran ocasiones, en que le iden por recusado, y seria forçoso tener nombrados otros *Affessores* para las causas en que recusaren a este.

R E S P V E S T A.

90. **E**L Thema, e intento del incierto Autor es de perseguir y des-acreditar a los naturales del Reyno de Cerdeña, motejando-los ya de descompuestos y atreuidos con sus superiores, como lo dize en el inconueniente quarto in fin, y en el octauo per tot. Ya inhabilitandolos para los officios y cargos honrosos del dicho Reyno por ser naturales, queriendo mas que vn extranjero tollat locum nostrum, & gentem, que le ocupe vn natural, siédo tan benemeritos y *Doctos en Derecho, Teologia y letras humanas, de exemplar vida y costumbres, assi seculares como Ecclesiasticos*. Telle Mart. Carril. vbi sup. §. 4. ver. *Oy viuen*.
91. Sin considerar, que mayores inconuenientes tiene que sea extranjero que natural. El primero, que no podra estar al cabo de las Concordias, Instruccioncs, Cartas acordadas, Leyes. municipales, statutarias, consuetudinales, fueros y estilos del Tribunal, ciudad de Sacer, y de las demas del Reyno, sino es con muy largo transcurso de tiempo, que no es el menor inconueniente de los que referiremos. Y assi lo reconoce el incierto Autor en el quinto de los que propone, ibi: *No podran dar buena satisfacion a las dichas competencias, por no estar al cabo de los negocios corrientes, &c.*
92. El segundo, que no le entenderan, ni los entendera, por ser la lengua de Cerdeña particular, sin que la aya en otra parte, sino fuere de la gente principal de las ciudades, como lo ha esperiméntado Martin Carrillo siendo Visitador del dicho Reyno, vbi supra, los quales de ordinario tiené muy pocos pleitos y negocios en la dicha Inquision.
93. El tercero, que siendo el *Affessor* forastero, tirara sus gages, y aprouechara su casa: y es mas prouechofo y conueniente al dicho Reyno que lo sea vn natural, porque lleuara los mismos, y se quedaran en el dicho Reyno: con que será mas illustre, teniendo gente rica y poderosa (y lo mismo que dezimos del *Affessor* mi-
lita

lita en todas las demas plaças, se acudiria mas frequentemente al seruicio de su Magestad, assi en las Cortes y Parlamétos, como en las demas ocasiones q̄ se ofrecierē, gastando sus haziendas, y perdiendo sus vidas en seruicio de su Rey y Reyno.

94 Lo quarto, que siendo forastero, es desalentar a los naturales para los estudios: porque considerando que no hã de ser premia- dos por ser naturales, tēdran por mejor partido passar la vida cō forme la posibilidad de cada qual, y redimir los trabajos y neces- sidades que en los estudios se padecen (como los pondera el Em- perador Federico en su nueua constitucion de la auth. habita. C. de ne filijs pro pat. ibi: *Quis enim eorum non misereatur, qui amore scien- tia exules facti, de diuitibus pauperes, semetipfos exinaniant, vitam suã multis periculis exponunt, & à vilissimis saepe hominibus (quod graui- ter ferendum est) corporales iniurias sine causa proferunt?* &c. que pas- farlos sin premio ni galardón.

95 Y sintiendo los Emperadores esta indetocion, q̄ los hōbres podrian tener a los estudios por la dicha causa, los animan al tra- bajo (como lo es el de las leyes. l. i. C. de Asses.) con muchos pri- uilegios, premios y honras. d. auth. habita. d. l. i. ibi: *Spe pramiorũ, a tque honorificentia sua prouocent eos, & c. l. 4. ibi: & virtutũ premia tribui merentibus conuenit, & c. C. de statu. & imagin. l. i. in princ. & ibi omnes DD. ff. de iust. & iur. d. glos. in c. cum ab omni, ver- bo, Nomine Assessorum, de vita & honest. cleric.*

96 Porque el estudio de la Jurisprudencia es vna de las dos colū- nas en que se sustenta la Monarchia de la Magestad Real, y con- seruacion de sus Reynos. l. i. in prin. C. de Iustini. Codic. confir. ibi: *Summa Reipublica tuitio de stirpe duarum rerum; armorum scilicet, atque legum veniens, & c. Y mas abaxo, ibi: Istorum enim alterum al- terius auxilio semper eguit, & tam militaris res legibus in tuto colloca- ta est, quam ipse leges armorum presidio seruata sunt, & c. l. si quis in hoc. 10. in fin. C. de Episc. & Cleric. & in proem. instit. in prin.*

97 Todo lo qual cesará si se diese lugar a que los naturales del dicho Reyno de Cerdeña perdesen las esperanças de ocupar los pueustos que los estudios y letras de cada qual merecen, vt at- testatur Iuuen. satyr. 10. ad med. ibi:

Quis enim virtutem amplectitur ipsam,

Pramia si tollas?

Et Ouid. lib. 2. de Ponto, ibi:

Ipse decor facti si pramia desint,

Non mouet, & gratis penitet esse probum.

- 98 Principuè, auiendo los naturales gouernado el dicho Reyno, y administrado justicia con mucha satisfacion, rectitud, y entereza, como al presente lo hazen los que dignamente ocupan estos puestos: comẽçando de la Real Audiencia, Consejo de Patronio, o Hazienda, Gouernadores de Sacer, Caller, y Gociano, Assesores de Gouernadores, Vegueres, Assesores de Vegueres, Arçobispos, Obispos, y sus Assesores, y Abades, Arciprestes, Priores, y demas Dignidades. Finalmente indiuiduando el caso al nuestro, dezimos, que los meritisimos Inquisidores que oy exercen sus officios, y los Assesores, o Delegados que hã nombrado, ante quienes al presente passan las causas de fuera, y los demas oficiales de la dicha Inquisicion, son naturales del dicho Reyno, pero no por esso dexã de administrar justicia, sin que dello resulte inconueniente alguno: porque anteponen el derecho y justicia, al parentesco y amistad, y no le ay mayor q̄ el de la propia conciencia, que se ha de preferir a todas: cum nemo præsumatur immemor salutis æternæ, l. fin. C. ad leg. Iul. re
- 100 petund. Non (enim) *Magis alios indicant, quam ipsi iudicantur, cum etiam ipsis magis, quam partibus terribile iudicium est. Siquidem iudicantes sub hominibus, ipsi autem Deo inspectore adhibito causas*
- 101 *proferunt trutinandas, &c.* l. rem non nouam, C. de iudic. Y la amistad tiene sus linderos y limites, que son justo, licito, y honesto, l. latæ culpæ 222. §. amigos, ff. de verb. signific. Tuli. de amicis, quem refert glos. in dict. §. *Amicos, verbo, Rationibus,* ni se estiene a quitar el derecho y justicia a nadie.
- 102 Las recusaciones de los juezes son tan ordinarias en todos los Tribunales del mundo, assi superiores, como inferiores, que no se pueden preuenir: ni el nombrar otros Assesores para repararlas puede ser de prouecho. Lo vno; porque milita la misma razon de ser naturales, & consequenter idem ius. l. illud 32. ff. ad leg. Aquil. l. si postulauerit, §. ratio, ff. ad l. Iuli. de Adulter. l. 1. §.
- 103 interdũ, ff. de fonte. Y por el mismo caso huiera muchas mas recusaciones, y se procediera in infinitum cui ius obstitit, l. fidei commissi 11. §. si quis decem, ff. de leg. 3. l. qui bona 13. §. vltim. ff. de damn. infect. l. fin. vers. *Et nobis,* C. de sacrosanct. Eccles. cap. cum in multis, 3. de rescript. lib. 6.
- 104 Lo otro, porque fuera necessario señalar Assessorias al Assessor acompañado a costa de las partes recusantes. l. cum sæpe. C. de erogat. mili. Ano. lib. 12. Bald. ad l. 4. §. sed etsi, in §. sed & loci ff. fini. regundor. Bart. in l. si postulauerit nu. 2. ff. ad leg. Iul. de

adalt. Alberic. ad l. eos. §. si quis num. 8. C. de appella. Speculat. tit. de Assess. §. salarium, versic. *Quid si alter litigatorum.* Florian de sancto Petro ad d. l. 4. §. in iudicio, num. 3. ff. fini. regundo. la. rē Barbat. in addit. ad Bald. in l. quoniam liberti, verbo: *Glossa in ducit*, C. de testibus. Didac. Perez ad l. i. tit. 5. versicul. *Quero*, §. tit. 3. ordinamen. Auiles in cap. Prætorum 1. num. 23. Auendañ. de exequend. mandat. Princip. cap. 23. nu. 15. par. 2. & omnes scribentes, ad cap. statutum 11. §. Assessorum, de rescript. tit. 6.

- 105 Que se deuen escusar quanto fuere possible, cap. finem litibus, ibi: *Ne partes ultra modum grauentur laboribus, & expensis*, de dolo & contumat. d. cap. statutum. §. proferendo, & ibi glos. verbo, *Expensis*. Y ansí fiendo el Consejo seruido ha de mandar, q̄ en caso que el dicho Assessor sea recusado, se acompañe con los Inquifidóres que no pueden llevar Assessorias, ni salario alguno, por tenerle cierto y de publico.

Inconueniente diez.

- 106 **L**O que podrá valer de derechos este oficio al Assessor passará de mil ducados en cada un año y todos ellos son nueuos en el Reyno, y sería nueuo pecho a los ministros de la Inquisición, que tan libres aurian de ser dellos: y consiguientemente se cargan los demas vassallos de su Magestad, que aora no los pagan: porque teniendo pleyto en la Inquisición, necessariamente han de pagar el salario de las sentencias, que es de veinte y cinco ducados llegando el pleyto a cantidad de quatro mil reales: y siendo de menor cantidad cinco ducados: sin los otros derechos de firmas, y diligencias que suelen hazer tales Assessores, de los quales oy estan libres.

RESPUESTA.

- 107 **L**As Assessorias no llegarán a quatro mil reales cada año, porq̄ son muy cortas y moderadas, y los pleytos de poca consideración, aunque se diga que valdran mas de mil ducados: porq̄ no llegado a hazer experiencia dello, es inuerisimil e incierto, y el derecho resiste y reprueua semejantes assertions, tã in iudicijs quàm extra. l. 3. C. de sent. quæ sine certa quãtit. §. Curare. i nst: de action. l. quid tamen. §. Pomponius act. ff. de arbit. l. idē Pōponius. §. §. si plures. ff. de rei vindicat. l. duo sunt Titij. 30. l. si ita fuerit. 11. ff. de reb. dubijs. l. cum duo. 20. ff. de in diem addition. & notat. ibi per glos. verb. *non videtur*. Y para que se le diera algun credito, era fuerça que precediera experiencia y certitudin.

tidumbre. l. certum. 6. in princ. ff. de confess. glos. in c. 2. §. prae-
rea, verbo, *sigillatim*, de testib. lib. 6.

108 **Y** para mas clara euidencia de que los derechos del Assessor
no llegaràn a quatro mil reales en cada vn año, suponemos q̄
las dichas Assessorias resultan de las sentencias definitiuas, fir-
mas de prouisiones, y de mandamientos despachados con Au-
diencia. Por la sentencia y derechos de todo el pleyto, quando
passa de cinco mil reales, lleua 75. libras moneda de aquel Rey-
no, que montan 308. reales, porq̄ la libra de Cordeña es quatro
reales: y delos de inferior cãtidad, lleua vn sueldo por libra (y el
sueldo haze seis maravedis) como consta por testimonio del di-
cho Augustin Vargio, vt sup. num. 31. Y en todo el tiempo q̄
109 dura el pleyto hasta que por sentẽcia definitiva se acabe y fenez-
ca, no lleua el dicho Assessor blãca. Por manera q̄ si los pleytos
durarẽ vn año, dos ò mas, en todo esse tiẽpo no lleua derechos,
ni assessorias ningunas. Y por cada firma de mãdamiento despa-
chado cõ Audiencia, y firma de prouisiõ, lleua vn real: q̄ quãdo
las dichas firmas de mãdamiẽtos y prouisiones lleguẽ a mil (po-
comas o menos) en cada vn año, es alo mas q̄ puede llegar, porq̄
el delos oficiales y ministros dela dicha Inquisiciõ no son mas de
dos mil poco mas o menos. Conforme a lo qual, es imposible
que las dichas assessorias puedan llegar a tres mil reales, quanti-
mas passar de mil ducados. Y no se con que verdad se puede re-
presentar al Consejo cosa tan incierta y dudosa, sin alegar expe-
riencia ni exemplar alguno mas que dezirlo de su cabeça sin o-
tro fundamento.

110 **A** que no obsta si se dixere, que las assessorias de las sentẽcias
que exceden de cinco mil reales, son bastantes para que quepan
los dichos mil ducados. Porque se excluye, con que estos pley-
tos son tan raros y se mueuẽ tan de tarde en tarde, que se passan
muchos años primero que aya alguno: y quando llegue el caso,
primero que se acabe passan otros tãtos. Y para verificaciõ de
que aya tan pocos de la dicha cãtidad, no es menester otra, que
la experiencia que dello tiene el Consejo, en donde vienẽ a pa-
rar todos en grado de apelacion: y se suelen passar muchos
años sin que venga ninguno. Y es al parecer infalible y euidẽte
que todos los pleytos de la dicha calidad vienẽ a parar en gra-
do de apelacion: porque como el Consejo no suele condẽnar en
costas a la parte malẽ apelante, apela, asì por verse librẽ de las
dichas costas, como por hazerlas y causarlas a la parte cõtraria
y dila-

y dilatar la paga, o restitucion de la cosa sobre que se litiga.

111 Nec tãti est negotij, la exageracion q̄ haze el incierto Autor, con dezir que se grauaràn los que estan sugetos a la jurisdiccion Real. Porque respondemos, que lo estan siẽpre, y en qualquier Tribunal seglar, o Eclesiastico que litiguẽ, pagan las dichas Assessorias: vt probauimus sup. nu. 30. & 31. Y el dicho cap. 36. de Concordia no les puede aprouechar, ni tampoco a los que estan sugetos a la jurisdiccion de la Inquisicion, porque no es en su fauor, sino en odio de los Inquisidores y Oficiales que tienen sus salarios ciertos y señalados, y para que no lleuen otro ninguno mas del que les pertenece conforme al Aranzel de la dicha Audiencia Eclesiastica de la ciudad de Sacer. Prohibe el dicho cap. 36. las dichas Assessorias a los dichos Inquisidores y oficiales, como literalmente se colige de la letra del texto, ibi: *Oyendolas fuera de las seis horas de la Audiencia por su turno, sin llevar derechos algunos so color de Assessorias, auerias, ni de otra manera, ellos ni otros por ellos: y las causas civiles passaràn ante el Notario que ha sido y es dellas: y las criminales ante los Notarios del Secreto: y los dichos Notarios en las dichas causas civiles y criminales, lleuaran los derechos conforme al aranzel de la Audiencia Eclesiastica de la dicha ciudad de Sacer: y los Inquisidores proueeran como el dicho Aranzel se ponga en una tabla colgada en la Sala de la Audiencia donde se han de tratar las dichas causas. I el Notario que ansi no le guardare, y lleuare derechos de masiados, los buelua con el quatro tanto. I so la dicha pena los dichos Notarios assentaran al cabo de los dichos processos los derechos que lleuaren dellos, sin faltar cosa alguna: y los Inquisidores tendran mucho cuydado que ansi se guarde y cumpla. Los quales estaran muy aduertidos q̄ las causas civiles y criminales, que segun su calidad se pudieren despachar verbalmente, sin hazer processos se despachen, de manera que quanto fuere posible se escusen costas y dilaciones a las partes, &c.*

113 Esta prohibicion reza tan elaro y abiertamente, en odio sola mente de los Inquisidores y oficiales que tienẽ sus salarios ciertos, que no admite ni recibe inducion ni coniectura alguna. Ni respecto del Assessor dispone cosa en contrario en quãto a prohibirle las dichas assessorias, ni para esse efecto le toma en la boca, sino es para dezir que los Inquisidores no cometan causa alguna, assi en el ordinatorio como en lo deesitorio della, a Assessor ni Comissario alguno, sino que por sus personas las conozcã y decidã: lo qual no se obserua de mas de veinte años a esta parte, como latamente lo tenemos fundado sup. num. 11. & seqq.

Y dado caso que la dicha prohibición hablara en odio del Assessor, que no haze, prohibiendole las dichas Assessorias sin señalarle salario, no se pudiera sustentarse, ni tener efecto alguno; porque es contra todo derecho diuino y humano, y natural equidad, como queda fundado supra num. 36.

114 Et probatur vnico & insolubili argumento, que la dicha prohibición no se puede, ni deue entender respecto del Assessor, que no tiene salario alguno, suponiendo por muy cierto, como lo es, que la disposición del dicho cap. 36. (en quanto a las Assessorias) está fundada, y es la misma que la del dicho cap. cum ab omni, de vitâ & honest. clericor. de quo sup. nu. 35. Quo supposito, sic argumentatur. Dispositio dict. c. cum ab omni non prohibet Assessorias, vel sportulas Assessoribus non habentibus salariū: ergo. Nec dispositio dict. cap. concordie. Antecedens probat tex. in c. statutum. §. Assessorem, de rescript. in 6. vbi Assessor nō habens salariū carpit illud à partibus in præmium & laboris cōpensationem, absque eo quod litigantes opugnent, nec oponent de dict. cap. cum ab omni: igitur multo minus litigatores in Tribunali sanctæ Inquisitionis poterunt excipere, nec obsistere dictis sportulis percipiendis ab Assessore propter dict. cap. 36. cōcordie. Quod principaliter non suffragatur litigatoribus, sed respicit odium Inquisitorum, & Officialium, habentium deputatū salariū, vt facile & indubitanter deprehenditur, ex ratione quā assignat tex. in dict. cap. cum ab omni, ibi: *Quod ad hæc vobis, & alijs Clericis sint Ecclesiastici redditus deputati, vt ex ipsis honeste vivere debeatis, &c.* Quæquidē viget in dictis Inquisitoribus, & ceteris Officialibus habentibus salariū: secus verò in Assessore omni penitus deputato salario carente: ergo, &c. Vnde ratione legis celsitate, extinguitur eius dispositio. l. adigere. 6. §. quāuis. ff. de iure patro. l. Titio Scia. 87. §. vltimas, de legat. 2. l. ita autem. §. ff. de administr. tuto. l. quod dictum. 32. ff. de pactis.

115 Neque amplius obstat las palabras finales del d. c. 36. de concordia, ibi: *De manera que quanto fuere posible se escusen costas y dilaciones a las partes*; porque sunt referenda ad proximè & inmediate dicta in dict. cap. 36. l. 1. in fin. §. deinde. ff. de postul. l. si idem cum eodem. ff. de iuridict. omn. iudic. Oidorad. cōf. 245. num. 6. Socin. Sen. conf. 146. num. 16. vol. 2. Menoch. conf. 115. nu. 12. tom. 2. que son las siguientes, ibi: *Los quales estaran muy advertidos que las causas civiles y criminales, que segun su calidad se pueden despachar verbalmente sin hazer procesos, se despachen.* Las quales en quã

to a lo que en ellas se refiere miran el fauor y aliuio de las partes, que es conforme a disposicion de derecho, aut h. nisi breues. C. de sentent. ex breui. recit. l. vltim. in fin. §. sed si talis. C. de priuileg. scolar. lib. 12. auth. de mandat. Princ. §. si tibi quoque. l. 6. titu. 22. part. 3. vbi optimè Grego. Lop. Bart. ad l. Mediterranz. C. de annon. lib. 10. vbi Ioa. de Platea nu. 2. ibi: *Quas iudex non debet pati ventulari ordinario iudicio, sed regulas summarie expedire.* Azcued. in l. 12. tit. 9. lib. 3. Recop. las. ad l. admonendi 273. ff. de iur. iuran. Speculat. tit. de libel. concept. §. 9. n. 3. lib. 4. par. 1. Marãta in suo specu. aureo. 4. par. distin. 9. nu. 188.

- 117 Nam ex dictis causis, & litibus sine scripto decisis nullæ debentur sportulæ, neque Iudicibus, neque Officialibus, authen. de iudic. §. si quis autem, post med. ibi: *Hoc autem dicimus in litibus transcendentibus quantitatem aureorum centum, si enim vsque ad hoc mensura fuerit litium, nihil eos audientia causa volumus exigi.* l. consul ta diualia 23. C. de testam. ibi: *Ne ve in hereditate, cuius summa centum aureorum precium non excedit, mercedis quicquam, aut sumptum cẽsum administrantes, aut censuali apparitio super intimandis ysdem elogij audeant assequi.* d. §. si tibi quoque, authen. de mandat. Princip.
- 118 Y la razon y causa final deste fauor es, ne iudiciales sumptus totius litis æstimationem absorbent, authent. de appella. & intra quæ temp. §. illud etiam, post princ. ibi: *Ut forsitan totius litis æstimatio ad sumptus iudiciales non sufficiat, &c.* auth. vt omnes obedi. iudic. §. quid enim, ibi: *Et aut plures expensas pati, quam rei æstimatio est.* l. Mediterranz. 8. C. de annon. & trib. lib. 10. d. §. si quis autem, ibi: *Qua enim ita parua quantitatis exactionem facit pro maxima parte victoria, sic pauperem fraudat, &c.* Pero no en quãto a quitar las Assessorias al Assessor en los demas pleytos, que se altercaren por escripto, vt in dict. iurib.

- 119 Y a mayor abundamiento dezimos, que quando las dichas palabras: *Demanaera que en quanto fuere posible se escusen costas y dilaciones a las partes, &c.* se huuieran de referir ad dicta mediata, & nõ inmediata, nullum faceret negotium: porque verba simpliciter prolata in dubio se han de entender legalmente, & secundum iuris dispositionem. l. Gallus. §. quidam recte. ff. de liber. & posth. auth. de iudic. §. omnis autem, notat Bart. in l. vxorem. §. testamento, el 2. n. 1. ff. de leg. 3. quam sequitur Deci. conf. 446. n. fin. Bald. in §. quidam recte, n. 4. & ibi communiter DD. Menochi. conf. 466. nu. 24. vol. 5. Angel. conf. 6. num. 3. per tex. in l. si serui vestri. C. de noxalib. Crau. conf. 256. nu. 7. vers. secundo ad idẽ,

120 tom. 2. At qui iuris dispositioni continet, quod Assessor non habens salarium de publico, nec ab ordinario potest exigere sportulas à partibus, vt latissimè probauimus sup. nu. 34. Igitur dicta verba sunt referenda, & coaptanda iuris dispositioni: quia propter non esse possibile que mirentur el fauor de las partes en prohibir las dichas Assessorias al Assessor que no tiene salario: porque a mirarlo no se lleuarian por derecho comun, el qual dispone lo contrario, vt supra d. n. 34. probauimus.

121 *Y si los Ministros Reales pudieran hazer alguna contradiccion, ya la huuieran hecho a la contrauencion del capitulo 28. de la misma Concordia, que dispone lo siguiente, ibi: Item los Inquisidores quando los Familiares cometieren algun delito graue, o otra persona contra ellos, o contra los Oficiales, no embiarán Juezes Pesquisidores, que vayan a recibir informaciones, ni a castigar los delinquentes con dietas, ni salarios, ni de otra manera: sino que quando se ofrecieren semejantes negocios, los Inquisidores cometan las informaciones a los Comisarios de la Inquisicion, que en esto evitara costas y daños a las partes.*

122 Cuya disposicion no se ha guardado ni guarda, y lo contrario se ha practicado siempre: porque se embian Comisarios a costa de las partes para hazer las dichas aueriguaciones, y recibir las informaciones sin pedirlo las partes (como se dira abaxo n.) y consta por testimonio del dicho Andres Sucharello Secretario de la dicha Inquisicion, ibi: *Y de la misma manera se ha acostumbrado, y acostumbra quando se ofrecen negocios de informaciones, y aueriguaciones fuera desta ciudad en las villas y lugares deste Reyno, los señores Inquisidores embian a su aluedrio quando les parece Comisarios y Notarios para hazer las dichas aueriguaciones, y recibir las dichas informaciones, mandandolas pagar de las partes a quie tocara sus dietas y salarios, dexandolas de cometer a los Comisarios de las dichas villas y lugares, &c.* Y sin embargo de lo referido, los Ministros Reales no han salido al reparo, considerando que sus subditos estan sujetos a las dichas costas, en que no se les haze agrauio; y lo mismo han consentido los de la Inquisicion, sin agrauiarse dello, ni hazer instancia alguna.

124 Y la relacion que se hizo en este inconueniente, diziendo, que de las sentencias, cuya cantidad llega a quatro mil reales, se lleua de Assessorias venticinco ducados, y de la de inferior cinco, es totalmente falsa y contra la verdad y aranzel de la Audiencia Eclesiastica de la ciudad de Sacer, con que se gouierna el Tribunal de la Inquisicion: porque es necesario que paffe de cinco mil

mil reales, y de menor cantidad vn sueldo por libra, vt supra nu-
mer. 31.

125 Lo que tambien se dize en el penult. renglon, *De las diligencias que suelen hazer los tales Assesores, &c.* es calumnia tã perjudicial, quanto libertad pesada acolta de los Assesores del Reyno, hombres muy exemplares, enteros y rectos, y limpios de manos: y la experiencia, como fiadora desta verdad, sale en su abono y defensa: pues hasta aqui en quantas residencias se han tomado a los dichos Assesores, jamas ha auido ninguno multado, ni penado por diligencia alguna que aya hecho, tomãdola en el sentido que el incierto Autor la da a entender, que solo su intento y fin vltimado que lleua, es de estoruar el vso y exercicio deste officio de Assessor, para que las pueda hazer cõ mas comodidad suya, a que no se deue dar lugar, sed fraudibus & malitijs eius obuiandum. l. in fundo 39. ff. de rei vindic. c. sedes de rescript. cum vulgar.

Inconueniente onze.

126 **L**os emolumentos que tienen los Oficiales de la dicha Inquisicion consisten en ciertos derechos, que se toman con orden y permission de los señores del Consejo, y estos derechos son mayores de los que se pagan en los Tribunales Reales: y si el Reyno ha dexado de quejarse desto, ha sido por considerar que los Inquisidores no toman salario de las sentencias, ni otros derechos. Y viendo aora que se han de tomar, serã fuerza cercenar de los salarios, con los quales se sustentan, por la cortedad de los salarios que les da aquella Inquisicion, por falta de hazjenda, y se les causaria notable daño quitando selos.

R E S P V E S T A.

127 **L**os derechos que los oficiales de la Inquisicion lleuan demas por orden del Consejo son de muy poca consideracion, y el no auerfe quejado el Reyno, ha sido por ver la pequeñez y modicidad del exceso, y por considerar, que tal qual es, no fue vniversal en todo el Reyno, sino solamete respecto de los Ministros de la Inquisicion. A que no obsta si se dixere, que por lo menos los que estan sujetos a la jurisdiccion Real, en consequencia son perjudicados en la modicidad del dicho exceso. Porque se responde, q̄ como esso es tan moderado y pequeño, no se tiene por grauamen: nam de minimis non curat Prætor. l. Scio. 4. cum conglomeratis à glos. verbo summam. ff. de restit. in integr.

128 Y si el incierto Autor leuanta la liebre para que se moderen y

reformen los dichos derechos: quando esso sea, no serà en daño ni perjuizio de nadie ni de los dichos oficiales, por dos fundamentos. Lo vno, porque con el concurso que al presente ay de muchas causas, y breuedad del despacho que con el officio de Afessor autà, es preciso el aumento de los derechos de los dichos oficiales, con el qual se recompensarà la reformaciõ y baxa que dello se hiziere, quedando siempre con mas prouecho y ganancia que perdida. Demas que quando no huiera recompensa alguna, y la reformaciõ y baxa fuesse cierta, importarà poco, assi por ser poco considerable, como por ser los interesados en ello quatro no mas, que se deuen de posponer al bien publico y vniuersal de la Inquiliçion, y de todos sus Ministros, por tener ante lacion al particular. Bart. in l. i. num. ff. solut. matrim.

129 Lo otro, que para euitar lo que finalmēte acabamos de dezir es, que con el aumento que resultarà de las multas, penas, y condenaciones procedidas de la breuedad del despacho, se acrecentarà los Cofres Reales, en los quales se les podra dar alguna ayuda de costa, ò crecerles el salario: de suerte que no padezcan daño ni incomodidad alguna con la baxa y reformacion de los dichos derechos, cuyo reparo es muy facil por muchos caminos.

Inconueniente doze.

130 **QUE** viendo se los Oficiales, Consultores, Calificadores y demàs Ministros de la dicha Inquisiçion, sujetos a vn simple Consultor, a quien auan de reconocer por superior en dichas causas ciuiles y criminales, no podran dexar de sentirlo y desconsolarse, assi por esto, como por verse vexados en pagar nuevos salarios, se resfriarà la afiçion que tienen a la Inquisiçion, y en la primera ocasion de disgusto dexaran los officios, y con este exemplo nadie los querrà apatrecer.

R E S P V E S T A.

131 **EL** incierto Autor anda tan deslumbrado, y ciego de pasiõ y embidia, que al passo que va engazando dislates, los dize mayores. Porque dexados a parte los que arriba dixo, que la jurisdiccion de los Inquisidores es Real, auiendo dicho primero, que es Eclesiastica, por ser delegados Apostolicos: y que el Afessor es juez y tiene jurisdiccion nunc, que es vn simple Consultor: ficando cosas tan contrarias y diferentes, que por el mismo caso no se deua hazer ninguno de lo q̄ dize, l. i. C. de furtis, vbi glo. verbo, bene fidei contra. Fu n, c. i. de cleric. cõiugat. l. Titix. 100.

ff. de conditio. & demonstrat. por ser tan vario, & parum sibi ip
si fidus & constans iuoque proprio resistens testimonio, & cui
illie acquiescit, hic obfistit quod nimis, indignum reputatur. I.
generaliter, ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque
que voce dilucide protestatus est, ad in eundem casum in firmare testimo
nioque proprio resistere.* C. de non numer. pecun. Dyn. ad cap. ar.
de regul. iur. in 6. num.

132 Y en vez de enmendarse, dà otro tropeçon tan disforme co
mo los que suele diziendo, que los Cõsultores, Calificadores, y
demas Ministros, auran de reconocer al simple Consultor por
superior: sin considerar, que siendo simple Consultor no puede
tener mayoria ni superioridad alguna, ni respectõ de los Cõsul
tores y demas Ministros: ni tampoco de las causas de fuera, de
las quales no es juez, vt sup. num. 39. Porque solamente los In
quisidores son los Iuezes y superiores de todos, y los que se de
uen reconocer por tales en todo genero de causas, assi de Fe, co
mo de fuera, en cuyo nombre se despachan.

133 Y quando el Assessor fuera Iuez y tuuiera la jurisdiccion y ve
zes de los Inquisidores, como lo han sido y tenido todos los de
legados nõbrados por muchos Inquisidores, y los que oy lo son
tienen y exercen la misma en virtud del nombramiento, y dele
gacion hecha por los dichos Inquisidores, Doctor Abad Roso,
y Doctor Francisco Rocca, no huiera sentimiento ni descon
fuenlo alguno de los Consultores ni de otros Ministros, pues
no le ha auido de mas de veinte años a esta parte que ha que
se hazen las dichas delegaciones, siendo de mas consideracion
nombrar Delegados que Assessor: porque los primeros tienen
la jurisdiccion de los delegãtes in causis sibi commissis, iuxta su
perius adducta, num. y el segundo no tiene ninguna.

134 Nec est alicuius momenti dezir, que se resfriarã en ellos la
aficion. Porque es ridiculo e inuerisimil, y lo cierto es, que seles
ãcrecentarã mas, animãdose a seruir al Tribunal de la dicha In
quisiccion con mayor cuydado y desuelo, considerando, q̃ assen
tandose este officio de Assessor seran premiados con el, auiendo
ocasion, maximẽ començando por natural, y no le auiendo, no
ay en que poner los ojos, que es mayor desaliento e inuocacion
para que los Consultores pareant Tribunalis mãdatis, eiusque
negotijs inseruiant: *quando nihil habituri sunt emolumentis.* Litem à
substituto. 13. ff. deleg. præstand. §. sed quia hæredes scripti in ff.
de fideicommiss. hæredit. ibi: *Adire hæreditatem ob nullam vel mi
nimum lucrum recõsabant.* In principio. instit. ad leg. falcid.

- 135 **Y** así siendo cosa tan cierta y evidente, que si no es con este oficio los dichos Consultores no pueden ser premiados en otra cosa, porque no la ay, viene a ser su trabajo y afición inanis & superuacua. *l. hæc stipulatio. §. i. ibi: Diuus quoque Pius rescriptis, quotiens evidens res est, ut certum sit nullo modo fideicommissi locum esse, per quam iniquum esse, superuacua cautione honorari heredem. ff. vt legat. vel fideicom. nom. caueat.* Y es vano temor dezir, que con la primera ocasión de disgusto dexarán los oficios, porque no ay fundamento alguno para ello. Y en praeqa desta verdad, el incierto Autor, si tuuiere alguno, haga dexacion del, para ver si ay quien le codicie y salga a la demanda, y entonces se verificará, o lo que nosotros dezimos, o lo que el propone.

- 136 **Inconueniente treze.** Quando este oficio de Assessor se huviesse de assentar, auid de ser en ocasión que el Reyno lo pidiesse, dando causas para ello: pero no auiendo (bendito Dios) quien se quexe de la administracion de la justicia, no será de su seruicio, ni del Illustrissimo señor Inquisidor general, y Consejo, que se introduzga oficio que tantos inconuenientes tiene.

R E S P V E S T A.

- 138 **E**ste inconueniente por estar aquí duplicado, tiene la misma respuesta que dimos supra num. Ateto a lo qual, y a que la urgente necesidad, y euidente vtilidad no puede ser mayor, sin daño ni perjuizio de nadie, y ser el descanso y reparo de tantas muertes de Inquisidores, como las ha auido de pocos años a esta parte, ocasionadas del excessiuo, e intolerable trabajo q̄ tienen, por la obligacion que les corre de ocuparse, como se ocupã por la mañana tres horas en la Audiencia del secreto, y luego inmediatamente vna de verbal de las causas de afuera: luego oyr Missa, o dezirla, rezar a su tiempo por la tarde otras tres horas de secreto, luego decretar, firmar mandamientos y prouisiones, ver los pleytos, estudiarlos, hazer las sentencias, y pronunciarlas. Conforme a lo qual no pueden tener media hora de descanso sin que hagan notable falta a las cosas referidas. De que resulta, que con el continuo trabajo, sin interpolacion de mañana ni tarde, ni de dia alguno, se estragan y ahitan por poco que coman, y esso no lo dixieren, bastante causa para produzir el dicho efecto. Y con el dicho oficio quedaran descansados y aliviados en mas de la mitad del trabajo y tiempo, para la conseruacion de sus personas, y

breue despacho de las causas de Fè : que este fundamento solo (quando no huiera tantos) es muy bastante para que el vfo y exercicio del dicho oficio de Assessor tenga su deuido efecto, cõ firmando la merced y gracia del dicho nombramiento, hecho en la persona del dicho Doctor Iuan Maria de Vñay, como confiamos de su Señoria Illustrissima y Consejo, mandádo que sin embargo de la dicha contradiccion del Tribunal de la dicha Inquisicion, se le de la possession del dicho oficio, y que el solo por su persona lo sirua y exerça, que en ello recibira particular merced con justicia.

- 139 **O**perere precium duximus poner aqui las razones y fundamentos, que por parte del dicho Doctor Iuan Maria de Vñay se representaron al Consejo, para que con mas claridad se eche de ver, si la satisfacion, que el incierto Autor pretende darles es bastante para confatarlos y excluirlos, que son los siguientes.

Razones y fundamentos, que pruevan la precisa necesidad del vfo y exercicio del oficio de Assessor, que por mandado del Consejo se introduce para la determinacion de las causas ciuiles y criminales, que no son de Fè, en el Tribunal de la santa Inquisicion del Reyno de Cerdeña.

- 140 **E**ste oficio de Assessor, ni la introducció que del se haze no es cosa nueva, sino que antiguamente le auia en el dicho Tribunal para los mismos fines y efectos de que aora se trata, y en particular consta que huuo, y se exercio el dicho oficio siendo Inquisidor en el dicho Tribunal el Arçobispo Sanna, y otros Inquisidores: y que le aya de auer lo supone el cap. 1. de la Instruccion, celebrado en Seuilla el año 1484. Y por el cap. 4. siguiente se dispone y ordena que le aya, como parece por los dichos capitulos.

- 141 **Y** esto justifica mucho la continuacion, porque aunque qualquier nouedad, y mas en materia de gouierno, la tiene la ley por odiosa: pero quando della resulta vtilidad, o euidente necesidad la admite. Y en el caso presente, demas de no ser nouedad, como queda referido, aunque lo fuera se deuiera admitir: porque milita el caso en que la ley la admite, que es de auer precisa necesidad, como la ay en el dicho Tribunal del dicho oficio de Assessor pa

ra las dichas causas civiles y criminales, que no son de Fè: porq̄ el mucho curso de las primeras impide el destas vltimas, como conoçidamente lo ha visto por experiencia el Consejo, que por la dicha causa embiò al Inquisidor Torrezilla, que lo era de Sicilia, y le le mandò y a la dicha Inquisiçion de Gerdeña, para que despachasse las causas de mucho numero de presos de Fè, que padecian muchos años auia, auiendolos dexado de despachar los Inquisidores Pintor, Benauides, y Gamiz, que casi todo el tiempo ocupauan en las dichas causas de fuera, con que padecian grãdemente las de dentro, y los presos por ella.

142 Y la dicha necesidad se haze muy cierta y clara, considerando que por el cap. 36. de la primera Concordia del dicho Tribunal del señor Inquisidor General Espinosa se mandã expresamente, que los Inquisidores vean las causas por sus personas propias sin delegarlas, ni cometerlas a otros: y sin embargo no se ha recibido, ni podido tener efecto lo contenido en dicho capitulo: por que no siendo posible acudir los Inquisidores a las dichas causas sin grande falta de las de Fè: y siendo està mas considerable, y conociendolo assi los dichos Inquisidores, por euitar de dos inconvenientes el mayor, han delegado siempre las dichas causas de fuera, de que se pudieran referir infinitas delegaciones, cõ el peccificacion de los Inquisidores que las han hecho y hazen, y de las causas y personas, que por ser tantas y tan notorias y continuas no se refieren mas que las siguientes.

143 El Inquisidor don Diego Osorio, y el Inquisidor Peña Suedlega, delegaron las dichas causas de afuera en el Doctor Geronymo Araola, entonces Consultor mas antiguo de la dicha Inquisicion. El Inquisidor Martin Ocio en el dicho Doctor Geronymo Araola. Los Inquisidores Espinar y Arguello hizieron lo mismo en el dicho Doctor Araola. El Inquisidor Gauino Pintor en el Licenciado Gregorio Moro, fiscal que fue de la dicha Inquisicion. El Inquisidor don Gaspar de Benauides las cometa secretamente a diuersos Consultores. El Inquisidor don Diego de Gamiz las delegò en el dicho Licenciado Gregorio Moro. El Inquisidor Torrezilla delegò la mayor parte dellas en el Doctor Iuan Maria Vlay. El Inquisidor Miguel Caluo hizo lo mismo en el dicho Doctor Vlay. El Inquisidor Rincon de Ribadeneira, Visitador que fue de la dicha Inquisicion, en el Doctor don Francisco Escano de Castelui, y en el Doctor Domingo Canolache difunto. Y el dicho Inquisidor Rincon, viendo la mucha necesidad que padecian

decian las dichas causas por falta de despacho, la representò al Consejo, para que mandasse nombrar Assessor para el dicho efecto: y los Inquisidores que oy son del dicho Reyno hizieron lo mismo por su informe de 13. de Mayo deste año de 1624. por mandado del Consejo en 19. de Diciembre del año pasado 1623. que visto y considerado por el Consejo, fue seruido hazer merced y gracia al dicho Doctor Iuan Maria de Vlay, nombrandole, como le nombrò por Assessor de las dichas causas ciuiles y criminales de fuera de la dicha Inquisicion, en premio y gratificacion de treinta y cinco años de seruidos hechos al dicho Tribunal, dõ de actualmente està siruendo en los officios de Consultor, y Abogado de presos.

144 Demas de la dicha necesidad, que es inescusable, por auerse visto muchas vezes remitir causas y pleytos para sentenciarlos a los mismos Abogados de las partes a quien defendian (inconueniente muy grande y digno de remedio) se siguen muy grandes beneficios y utilidades del exercicio y continuacion del dicho officio. Lo vno por la mayor autoridad, que recibirà el Tribunal auiendo en el Consejo y Assessor, como los ay en los Tribunales superiores de los Principes y señores Visorreyes, y Prelados Eclesiasticos, como en particular se vfa y obserua en el dicho Reyno, de que resulta mayor autoridad a los dichos Inquisidores, beneficio y aliuio de las muchas y continuas ocupaciones y trabajos: porque no tẽdran otro mayor que el de firmar las sentencias, y demas despachos con voto y parecer del dicho Assessor, que acudirà al expediente de los dichos despachos, junto con no estar obligados a sindicado quando juzgan con parecer del dicho Assessor.

145 Lo otro, y que es de muy gran consideracion, que con la brevedad de los despachos se seguirà grande utilidad y beneficio al Fisco, por las muchas penas y condenaciones, que no auiendo despacho son poco considerables: y auendolo, como serà cierto y preciso con el exercicio del dicho officio de Assessor, creeran y se aumentaran en gran suma: y este beneficio y utilidad no solo es en la forma referida, sin o que tambien es exclusiva de otro mayor daño: porque como por la mayor parte los presos por causa de Fè son pobres, se sustentan a costa del Fisco y Tribunal, y dilatandose, como se dilatan, se hazen mayores los dichos gastos y costas: de manera que con la dicha dilaciõ del despacho se le crecen al Fisco dos daños inescusables. Lo vno, la perdida y multi-

plicacion de las dichas penas y condenaciones. El otro, la mayor duracion de los dichos gallos y costas en los alimentos de los presos, y ambos daños se evitan y escusan con abreviar el dicho despacho, que solo se puede conseguir con el dicho Assessor, y evitar los dichos daños es muy grande beneficio y utilidad.

146 Que la brevedad del despacho serà cinco vezes mayor con el dicho Assessor, que sin el, es evidente, y se toca cõ las manos: por que el dicho Assessor en las tres horas de la mañana, en que los Inquisidores acuden al despacho de las causas de Fè, asistia a la Audiencia verbal de las civiles: y en las tres de la tarde en estudiar y sentenciar las dichas causas, y demas despachos. De que resulta, que se despacharà mas en seis horas cada dia, que en vna que los Inquisidores asistien a la Audiencia verbal de las dichas causas de fuera, que siendo vna peticion algo larga, la consume toda.

147 Y no se sigue daño, ni inconueniente ninguno: porque dezir que serà algun grauamen de los subditos en auer de pagar derechos y salarios de Assessorias, no lo serà, sino antes mayor beneficio de las mismas partes, por el que recibiran cõ la brevedad del despacho: que durando, como dura tanto por ocupaciones de los dichos Inquisidores, con implicacion de muchas causas, y por falta del dicho Assessor es imposible que la dicha dilacion dexede causar mayores costas y daños, assi en los gallos, como en la ocupacion de las personas, y perdida del tiempo y haciendas, por distraerse, y dexar de acudir a ellas, mayormente siendo, como son por la mayor parte los litigantes forasteros, que està fuera de sus tierras y casas litigando en el dicho Tribunal. Todo lo qual se evitirà con el breue despacho: y este es cosa evidente que no le puede auer sin el dicho Assessor: y los mismos Inquisidores tienen entera noticia desto, y lo tienen informado al Consejo, como queda dicho.

148 Y assi no se podria, ni puede tener por agrauio este de las dichas Assessorias, porque es conocido beneficio, y utilidad de las mismas partes que las han de pagar. Demas que no es necessaria otra razon, ni fundamento que lo justifique, pues que por derecho, particularmente Canonico, lo està, y conforme a el es obseruancia y estilo en los Tribunales Ecclesiasticos el pagarse las dichas Assessorias, y en el dicho Reyno lo es tambien el pagarse en las Audiencias Reales.

149 Y en el dicho Tribunal de la Inquisicion no ay prohibicion, de

de que auiendo Assessor las lleue: porque el dicho cap. 36. de la dicha primera Concordia prohibe el lleuar las dichas Assessorias a los Inquisidores: pero esto es por razón particular de tener situados en los cofres Reales gaxes y salarios competentes. Mediante lo qual se determinò justamente, que no lleuaran las dichas Assessorias: y si no tuuieran los dichos gaxes, era forçoso determinar se por la dicha Concordia en el dicho capitulo lo contrario; como se vsa y practica en quantos Tribunales ay, en que no teniendo los juezes y Consejeros salarios de publico, lleuan las dichas Assessorias de las partes. Y esta misma razon, y el mismo cap. 36. de la dicha Concordia haze en fauor del dicho Assessor, para q̄ pues no lleua salario, ni se le ha de situar en los dichos cofres Reales, que antes han de quedar desobligados desto, lleue las dichas Assessorias de las partes.

150 Y por la misma razon no se puede sacar del dicho capitulo 36. razon ni argumento, de que por el se prohiba el dicho officio de Assessor; porque el que se pudiera tomar, diziendo, que pues prohibe Assessorias, prohibe officio que las lleue, se excluye con lo que està dicho: porque la prohibicion es personal, y limitada a los dichos Inquisidores: y por razon particular de que estan fatifechos con los dichos salarios competentes, y como razon, y caso diferente no recibe estension al officio de Assessor, en que està todo lo referido.

151 Ni tampoco seria de consideracion si se dixesse, que los officiales Reales se podrian oponer al vso y exercicio del dicho officio, por el daño que resultaria a sus subditos de pagar las dichas Assessorias. Lo vno, porque esto no es daño, sino beneficio muy conocido, como està dicho. Lo otro, porque los officiales Reales no son partes, ni tienen interes: y assi seria vano temor dezir que ellos se opondrian. Lo otro, porque esto se verifica bien, con que en el capitulo 27. de la dicha Concordia està preuenido y dispuesto, que los Inquisidores, quando los Familiares cometieren algun delito graue, ò otra persona contra ellos, o contra los Officiales, no embien juezes pesquisidores, que vayan a recebir informaciones, ni castigar los delinquentes con dietas ni salarios, ni de otra manera, sino que quando se ofrecieren semejantes negocios, los Inquisidores cometan las informaciones a los Comissarios de la dicha Inquisicion: y sin embargo del dicho capitulo 27. se obserua y guarda lo contrario: porque no solo para aueriguacion de delitos graues, sino de otros qualesquiera, por pequeños que

que sean: y para causas meramente civiles embian los dichos perquisidores con dietas y salarios, para hazer las dichas aueriguaciones, y recibir informaciones de los dichos casos, de que a las partes se les siguen muchos daños y costas. Y siendo esto cosa de mucha mayor consideracion, no lo impugnan, ni se oponen a ello los dichos Oficiales Reales, mucho menos se opondran al dicho uso y exercicio de Alfeffor, en que no ay daño, sino mucho beneficio.

152 De todo lo qual resulta, que la necesidad del dicho oficio es precisa y inescusable, y el beneficio y utilidad que consihte en las cosas referidas es euidente y notorio: y que prohibicion, daño, ni inconueniente no ay ninguno: y assi se cõuence, que qualquiera contradiccion no es, ni se haze con animo, y zelo de justicia, ni de bien publico, que antes se opone a el, sino por emulacion, y fines particulares, a que en Tribunal tan sacro no se deue dar lugar, que siendo seruido ha de mandar a los Inquisidores de dicho Reyno, que executen y cõmplan lo que se les manda por carta del Consejo de quinze de Julio deste año de mil y seysçientos y veynte y quatro, sin mora ni dilacion alguna, puesto que los Ministros inferiores no pueden, ni deuen oponerse a los mandatos de sus superiores, quando con liberales manos premian seruiçios de vn criado tan antiguo, siẽdo como son tã justificados, hechos con tan maduro acuerdo, y acertada deliberacion. En que el dicho Doctor Vsay, ademas de ser justicia, recibirá particular merced.

El Doctor Juan Maria Vsay.

Respuestas a la satisfacion, que el incierto

Autor pretende dar a las dichas razones y fundamentos,

que por parte del Doctor Juan Maria de Vsay

se representaron al Consejo.

153 **L**A orden que tendremos en responder a la pretensa satisfacion, sera la misma que hemos tenido en las respuestas que se han dado a los inconuenientes, ciñendonos lo mas breue que pudieremos, sin dexar por responder a cosa ninguna, aun que queda satisfecho con lo que hemos respondido a los dichos inconuenientes.

Satisfacion primera.

154 **ESTE** Oficio de *Assessor* de los Inquisidores, nunca le ha auido en la Inquisicion de Caceres, despues que esta fundada en la forma que las demas de España, como se ha dicho arriba en los Inconuenientes que se han representado. Y si en tiempo del Arçobispo, ò Obispo Sanna, que lo era de Ales y Ferralua, huuo el dicho oficio de *Assessor*, fue por no estar la Inquisicion fundada, como se ha dicho, y le seruia en las pocas causas que entõnces auia el que lo era del dicho Obispo: y si la Instruccion de Sevilla, fecha en el año de 1484. alegada por el dicho Doctor Usay, supiere que aya de auer este oficio de *Assessor*, no por esso se infiere, que de necesidad le aya de auer: antes despues que los Inquisidores exercen la jurisdiccion civil, esta mandado lo contrario en el capitulo 36. de la primera Concordia alegada arriba. Y dado caso, que huuiera auido dicho oficio, no deuid de ser conueniente pues no se continuò.

R. E. L. S. P. V. E. N. S. T. A.

155 **NO** se puede dudar, que en tiempo del Arçobispo Sanna Inquisidor que fue del dicho Tribunal, huuiese *Assessor* que usase y exerciesse el dicho oficio, porque es notorio, y lo reconoce así el incierto Autor. Y no es repugnante, que el mismo que era del dicho Arçobispo, lo fuera tambien del dicho Tribunal, pues son compatibles, l. prima in princip. & ibi gloss. C. de præpos. sac. eub. lib. 12. l. si consul. 3. vbi Gullier. Bart. Bald. & cõmuniter scribentes. ff. de adoptionibus. Y si despues que la Inquisicion esta fundada en la forma que oy, no le huuiese auido, no fue por auer prohibicion alguna, que auiendo necesidad del dicho oficio no le huuiese, sino porque de ordinario ha auido dos Inquisidores, que podian bastantemete acudir al despacho de las pocas causas que entõnces ocurrian.

157 **A** que no obsta el cap. 36. de Concordia. Porque aũque el dicho caso de necesidad no este expressado sino omitido, se preuino y expressò por el cap. 4. de Instruccion de Sevilla del año 1351. en el qual se dispone, que auiendo necesidad, se nõbre *Assessor*, ibi: *Primeraimente, que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, ò alomenos un buen Inquisidor, y un Assessor: los quales ayan de ser Letrados, de buena fama y conciencia, &c.* Y en el capie. 25. de la misma Instruccion, se va con essa lectura y supuesto, que le aya de auer, ibi: *Determinaron otrosi, que los Inquisidores, y los Assesores*

- 158 *de la Inquisicion y los otros oficiales della, &c.* Los quales interpretan, declaran, y suplen la omisiõ del dicho cap. 36. nec enim est inconueniens, quod vna lex, siue statutum simpliciter & generaliter loquens declaretur, & limitetur per aliã vel aliud, l. non est nouum. 25. & ibi Alberi. cum duab. ll. sequentib. ff. de leg. Bart. in Extrauag. ad reprimẽdum, in verb. *non obstantibus*, verbi. *Sed si statutum procedens*. Ludouic. Roma. conf. 345. nu. 20. 21. & 22. Iasin l. Prætor ait. §. si initium. nu. 12. ff. de edendo. Bald. in l. omnes populi. nu. 71. ff. de iustitia & iure, & in cap. 1. col. 1. extra de præscriptionibus. Paulus Paris. conf. 54. num. 10. vol. 2. & conf. 97. num. 16. volu. 3. Dec. conf. 309. numer. 1. & in l. fin. num. 34. ff. de edendo, latè decisio Pedemontana 167. num. 17.
- 159 & 18: Id enim fieri debet potius, quam vt vnum alterum corrigat, l. 1. C. de inofficiosis dotibus. c. cum expediat de electione lib. 6. gloss. in l. sciendum. 25. in princip. ff. qui satisfacere cogunt. & ibi Bart. & alij Anchar. consil. 6. num. 5. Tiraquel. de retract. linag. §. 25. glos. 2. num. 21.
- 160 Y aun quando los dichos capitulos 4. y 25. de Instruccion, no expressaran el dicho caso omitido, supliendo y declarando el dicho cap. 36. se auia de entender, suprir y declarar cõforme a derecho (maximè circa non specificata. l. si serui vestri. C. de noxalibus. Bald. ad d. l. omnes populi. nu. 77. ff. de iusti. & iur. c. cum dilectus de consuetudine. Roma. conf. 251. num. 5. ad fin. Caldera, conf. 9. *quidquid disputetur*, de constit. & conf. 367. aliàs 38. de testamentis in fin. Bald. consil. 290. num. 2. versic. *Item viso statuto*. num. 1. quem sequitur Tuschus conclus. 573. num. 11. tom. 7.)
- 161 Que dispone, que auiendo necesidad propter causarũ multitudinem, vel alias occupationes, se deue nombrar Assessor para que conozca dellas, l. placet. 2. C. de pedaneis iudicibus athen. de iudic. in princ. §. & nostris enim administratoribus, latiusue nos prosequuti sumus, sup. num. 13. & 15.
- 162 Y la vrgõte y precisa necesidad que el Tribunal de la dicha Inquisicion tiene del dicho officio de Assessor es euidente, vt supra num. 10. & seq. Y se reconoce por los dichos Inquisidores que oy son: considerãdo que despues que se trata deste negocio en el Consejo. Y de si se estrañiene o no, al dicho cap. 36. han delegado las causas de fuera en diuersos Consultores, como queda dicho. Con lo qual contrauienen a la prohibicion del dicho cap. 36. que solo esto sia otra comprobacion alguna, lo es muy bastãte de la dicha necesidad inescusable del dicho officio

pues sin ella no se puede creer que los dichos Inquisidores auia
 de contrauenir sin causa al dicho capitulo, que es el principal
 fundamento sobre que se funda la dicha contradiccion, hecha
 por los mismos, para impedir el uso y exercicio del dicho oficio,
 18 quorum fauorem expēdimus text. in l. 1. ibi: *Credidit enim*
Princeps eos, qui ob singularem industriam (plorata eorum fide, & gra-
uitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicatu-
 163 *ros esse, pro sapientia ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.*
 ff. de officio Praefecti praetorio. Y assi como no se presume que el
 Principe contraviniera sin causa ala obseruancia de la ley, cui
 alligatum se profertur. l. digna vox. 4. C. de leg. & cōstitut. Prin
 cip. l. ex imperfecto. 3. C. de testament. l. ex imperfecto. 23. ff. de
 leg. 3. *Ne inde iniuriarū nascatur occasio unde iura nascuntur.* l. me
 164 *minerit 6. C. vnde vi.* De la misma manera no se puede presu
 mir ni creer, que los dichos Inquisidores contrauiniessen al di
 cho capitulo, delegando las dichas causas, sino fueran compeli
 dos y apremiados de la dicha necesidad, propter causarū multi
 tudinem, & alias occupationes, quibus detenti Curis merito iudicio
 rum complent partem per suorum praesentiam esse ferunt. d. authen. de
 iudicibus, in princ. §. nostris enim, alias faceret contra legem.
 l. 28. ff. de leg. ibi: *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet,*
 l. non dubium. C. eod.

Conforme a lo qual no puede obstar el dicho cap. 36. a la in
 troduccion y exercicio del dicho oficio, pues ha mas de veinte
 años a esta parte que no se obserua, como cōsta por el dicho tes
 timonio de Andres Sucharelo. Ni la contradiccion fundada en
 165 el subsiste: *Corruit enim edificium destructo fundamēto,* l. mā
 cipia, & ibi glos. verb. *auocandum.* C. de seruis fugitiuis. Clem. 2
 de ætate & qualitate. Alciat. respons. 101. num. 15. lib. 9. Ni me
 nos se puede alegar por ley obstatiuè ni contraria: porque recef
 sit ab aula (vt aiunt) & abiit in desuetudinem, & contrariū con
 trarijs actibus est receptum: vnde succedit vulgata iuris regu
 la, quod lex siue statutum quod non obseruatur, nec lex, nec iu
 res legis habet, c. fin. §. hæc, & si legibus. 4. distinct. & ibi glos. &
 in cap. 1. de tregua & pace, vbi late Felinus, versic. *lex noua,* col.
 1. & 2. las. in l. rem non nouam. num. 9. C. de iuditijs. Alex. conf.
 332. *visa facti narratione,* nu. 4. vbi pendè infinitos recensit DD.
 66 lib. 1. Sino es que los dichos Inquisidores quieran que la dispo
 sicion del dicho capitulo de Cōcordia obste y repugne al dicho
 nōbramiento que su Señoria Illustrissima tiene hecho en la per
 sona

sona del dicho Doctor Ysay, y no al que los dichos Inquisidores han hecho en diuersos Consultores: para los quales no ay contradiccion ni inconueniente alguno, sino tan solamente para el que su Illustrissima ha nombrado, cosa bien escusada: de que siendo seruido ha de hazer el sentimiento que fuere justo, mandando, que el de su Señoria Illustrissima tenga efecto, y se anule el que ellos tienen hecho.

167 Ni es de consideración alguna, si se dixere que el dicho cap. 4. de Instrucción, no dispone, que auiedo dos Inquisidores, aya de auer Assessor, sino que instando la necesidad, aya *un buen Inquisidor, y un Assessor*. Porque Respondemos, que esse sentido es in ciuil y literal, y la ley lo reprueua, ne sequatur absonus intellectus: Scire (enim) leges non est uerba earum tenere, sed vim, ac potestatem legis, l. scire leges. 16. ff. de legib. l. non dubium. C. eodē c. fia. de regul. iur. lib. 6. Sed intentio & mens Legislatoris potius attendenda. l. scire oportet. 15. §. aliud, ibi: Sed etsi maxime uerba legis hunc habeant intellectum, tamen mens aliud uult. &c. ff. de excusat. tutor. l. penult. ff. ad exhibend. ibi: Respondit non oportere ius ciuile calumniari, neque uerba captari: sed qua mente quid diceretur animaduertere conuenire, &c. dict. l. non dubium. C. de legib. cum uulgar.

168 Y la que el Legislador tuuo en la disposición del dicho cap. 4. fue, que auiedo necesidad se nombrasse Assessor, aunque hubiessen dos Inquisidores o mas, ponderando la palabra *ò al menos*, a la qual en Latin le corresponde, *uel saltem*, que es conjuncion aduerlatiua y diminutiua de mayor numero, cantidad, o cosa, l. si sterilis. 22. §. si per uenditorem, ff. de actio. empt. c. si diligēter de foro compet. c. statutum. §. cum uerò de rescript. in 6. elem. causam de elect. vbi Cardin. Zabarel. in princip. Archidiacon. in dict. c. statutum. num. 11.

169 Y es remedio ultimo y subsidiario, glosia dict. §. cum uerò, uerbo *saltem*, & Philip. Franc. nume. 14. ibidem que DD. que es como si dixeray quando no se pueda mas, aya por lo menos, *un buen Inquisidor, y un buen Assessor*: que es el postrero y ultimo remedio de todos, que no puede tener lugar en nuestro caso. Porque en el Tribunal de la dicha Inquisición de Córdoba, no solamente ay dos Inquisidores, pero tambien dos Assessores ò delegados (que para el efecto de que se trata es lo mismo,) nombrados por los dichos Inquisidores, Doctor Abad Rolo, y Doctor Francisco Rocca.

170 Con que claramente se percibe, q̄ aunque aya dos Inquisidores se dene nombrar Assessor, auiendo necesidad: que fue la causa fi-
nal, y razón en que se fundó el dicho cap. 4. que plus debet attē
di (en caso que su disposicion fuesse dudosa, que negamos) quam
verborum cortex. l. 1. C. que sit longa consuetudo, c. consuetu-
do, que sit longa consuetudo. Gemin. in c. vbi periculum, in pri.
Philip. Franc. n. 2. de elect. in 6.

171 Porque la ley consiste en la sustancia de la razón. Bald. in c. 1.
de conitit. & ratio legis, & mens legis idem sunt. l. cum mulier
49. vbi Bart. n. 1. ff. solut. matrim. & Bald. in l. si quis feruo. C. de
fart. dicit, quod ratio finalis est anima legis: & ideò vbiunque
habet locum ratio legis, habet locum etiam lex. l. 1. C. de inter-
dict. Philip. Franch. vbi sup. non enim in verbis, sed in sensu con-
sistit. l. 3. C. de liber. præter.

172 De que resulta, que pues se hazen los dichos nombramientos
para el despacho de las causas de fuera, es mas conueniente y a-
certado, que su Señora Illustrissima y el Consejo le haga y nom-
bre, pues por derecho le toca. l. 1. ff. ad leg. Jul. de ambitu, cum
pluribus adductis sup. num. mandando que los Inquisidores
cumplan y executen el que tienen hecho en el Doctor Iuan Ma-
ria de Vlay, en todo y por todo, segun y como se contiene en la
carta de 15. de Julio del año pasado de seiscientos y ventiqua-
tro, pues parece que contradizeir los Inquisidores cosa tan justi-
ficada, haziendo ellos lo mismo, es querer vsurpar el dicho nom-
bramiento al Illustrissimo señor Inquisidor, y apropiarsele a si,
(como lo hazen, quitando la dicha merced y gracia al Doctor
Vlay, siendo el mas antiguo de todos los Consultores, y Aboga-
do de presos del dicho Tribunal, en que ha que sirue treinta y cin-
co años) para darla, y hazerla a quien les parece a los dichos In-
quisidores.

173 Maxime auiendo sido aprouado, y nombrado por otros mu-
chos Inquisidores, iuxta relata sup. num. 11. Con que se verifica
la buena eleccion, y aprouacion de la persona del dicho Doctor
Vlay para el dicho oficio de Assessor, auiendo concurrido tan-
tos, y cada vno de por si en el dicho nombramiento, que solo es-
to era bastante fundamento para que los dichos Inquisidores le
hauieran nombrado, siquiera por delegado, como lo han hecho
de otros, que fuera dar color a la dicha contradicion, y ajustarse
tambien al nombramiento del Illustrissimo señor Inquisidor y
Consejo, y no oponerse a el, pues la persona del dicho Doctor V-
lay

fay no padece defecto ni excepción alguna, antes está abonada por los dichos Inquisidores Abad Rolo, y Doctor Francisco Rocca, dándole por benemerito de qualquier merced y empleo que se hiziere del, como consta por carta de los dichos Inquisidores, escrita en nombre del Tribunal para el Consejo, su fecha por Agosto del año pasado. 624. y a pedimiento del dicho Doctor Usay, a quien fauorece el derecho para el dicho oficio de Assessor, por la aprouacion hecha de su persona por tantos y tan diferentes Inquisidores, vt in terminis est videre in l. licet. 12. C. de Assessoribus, ibi. *Licet omnibus iudicibus illustri praeclari potestate Consularios, sibi eo solum secundo ac tertio, et sapius adiungere, quia: qui semel recte cognitus est, non debet ob hoc solum, quod iam probatus est improbari.* Mayormente siendo, como es el mas antiguo de todos los Confultores y Abogados de presos, por la prelación que la antiguedad le dà en las honras y oficios publicos. l. praeclaram. C. de primicerio, lib. 12. ibi: *Illud praecipue provisionem nostram flagitare persequimur, ne per ambitionem, vel gratiam, aut cuiuslibet occasionis obtentu, vel laborem, seu solitudinem specie publicorum cuiquam liceat, aliquando graduum seriem conturbare, et temporum ratione calcata, dudum militansibus anteferri, et quae longis, prolisisque stipendijs: defensa iam pollicetur senectus gratia festinatione surripere.* l. vnicuiq; 7. C. de proxim. sacror. serin. cod. lib. 1. 2. C. de Consulibus, cod. lib. 1. 2. ibi: *Es semper prouidemus unumquemque secundum labores suos, ad meliores gradus, et maiores dignitates perducere.* C. de officio Praefecti Praetor. Aethiopiae. c. Episcoporum. 74. distinct. c. ultimo. 75. distinct. Ioanni de Platea in dict. l. praeclaram. vers. tertium privilegium, vbi Lucas de Pena, & glos. verb. subripere.

Satisfacion segunda.

175 **Y** Aunque la segunda razon da por constante, que auiendo cõtinuacion deste oficio, sabida de raiz la causa porque lo huuo, se echará de ver, quan aparente es, y mas porque la necesidad que dize ay de introducir este oficio, no la ha auido, ni puede auer: y prouea se, pues solo el dicho Usay a representã, teniendo la mira a su biẽ particular, que si lo fuera comun de la Inquisicion, ò del Reyno, lo pidieran, ò instaran Reyno, ò Inquisicion: pero como no lo piden, ni ha pedido, viene a ser una pretension del dicho Usay, y nouedad muy grande, que la ley la tiene por odiosa en materia de juridiccion.

176 **A** Todo quanto se dize en esta pretensa satisfacion está respondido supra a num. 11. Se seq. solo falta ponderar el postre reglón, ibi: *Y nosedad muy grãde, la qual la tiene la ley por odiosa en materia de jurisdiccion.* Estas palabras dan a entender dos cosas. La vna la mucha malicia, y poca deuocion que el incierto Autor tiene a las cosas de la Inquisicion, si es Ministro della: porque dado caso que se pretendiera con la introduccion deste officio estãder y ampliar la jurisdiccion de la Inquisicion, no deuiera señalarse, ni mostrarse tan contrario, como lo ha hecho con imprimir los que llama inconuenientes, para estoruar la estension de la dicha jurisdiccion, que arguye conocidamente muy grande indeuociõ, y poco afecto, que a tener alguno fueran diferentes las obras y efectos, que muestran el animo de donde nacẽ. l. voluntas. 4. C. de fideicomis. d. l. obseruandum, in fin. ff. de offic. Præsidis. l. fi. C. de prædijs Curial. lib. 10. Mayormente teniendo obligacion, como a Ministro della, defender y ampliar su jurisdicciõ todo lo posible, sub pœna præstiti iuramenti.

177 La otra (que quando no sea Ministro della) la poca noticia que tiene de la materia: porque aqui no se trata, ni pretende jurisdicciõ alguna, ni el officio de Assessor de su naturaleza la arrastra, vt diximos supra num. 39. & 40.

Satisfacion tercera.

178 **Y** No obsta dezir, que las causas de Fe, que suele auer en la dicha Inquisicion de Cerdeña sirue de impedimento a los Inquisidores para el despacho de los pleytos civiles y criminales: porque en ella las causas de Fe son menores en numero y calidad que en las otras Inquisiciones, donde no ha auido, ni ay tal Assessor, como se echã de ver por los Autos publicos. Y parece que el dicho Doctor Usay no tiene entera noticia de las Ordenes del Consejo: pues dize que su Alteza mandò passar de Sicilia a Cerdeña al Inquisidor Torrezilla para que despachasse las causas de mucho numero de presos de Fe, que padecian muchos años en las carceles, aueniendolos dexado de despachar los Inquisidores Pintor, Benauides, y Gamiz que casi todo el tiempo ocupauan, segun dize dicho Usay en las causas civiles, criminales, y competencias. Y para que se entienda lo que en esto passò, se aduierie que los Inquisidores Pintor y Benauides despacharõ algunas causas de Fe estando solos, y despues en los años 1613. y 1614. estando en aquella Inquisicion visitandolos el Inquisidor

Rincon de Ribadeneira, despacharon casi todos los q̄ auia, como se echò de ver en vn Auto particular que hizierò en la Casa professa de la Compañia de Jesus, y si despues huuo algunas causas en que se retardò su despacho, fue por razon que el dicho Inquisidor Pintor quedò solo, y viejo y con poca salud, y murio en el año 1615. quedando aquella Inquisiciò sin dueño hasta el mes de Mayo de 1616. que llegó a aquel Tribunal el Inquisidor Gamiz, al qual como desde el principio de su Gobierno se le ofreciéran muchas competéncias, y quiso entrar tan de golpe en ellas y abrazar tantas se atrasaron las dichas causas de Fè: y enconandose cada dia mas las cosas, se vino a los sucesos que se hã sabido, por cuya causa y por muy buenas razones de Estado, mandò el dicho Consejo, que el Inquisidor Gamiz dexasse aquel Tribunal y fuesse a seruir al de Murcia, y por no quedar el de Cerdeña solo, y las causas de Fè que en el auia pendientes, mandò yr al Inquisidor Torrezilla: el qual despachò en menos de vn año todas las causas de Fè, y muchos pleytos ciuiles y criminales, solo por su persona, y celebrò vn Auto publico de diez y ocho causas, y las mas graues fueron las de tres Moriscos renegados. De lo qual còsta las pocas causas de Fè que suele auer en dicha Inquisicion, pues auiedo sucedido tantos estornos, no huuo en el Auto mas de los referidos.

R E S P V E S T A.

179

QUE el concurso de las causas de Fè impida el despacho de las de fuera, es certissimo, y para mas clara euidencia se supone, que los Inquisidores dan cada dia seis horas de Audiencia a las dichas causas de Fè, tres por la mañana, y tres por la tarde, conforme a la disposicion del dicho cap. 36. (de qua supra num. 112.) y las ocupan todas las seis horas. Con lo qual se proua que ay mucho numero de causas de Fè, porque a no auerle no se pudieran consumir todas en el despacho dellas, porque no huuiera sobre que cayesse, & non entis nullæ sunt qualitates, Lsi seruum. 4. §. 1. ibi. Non potest estimari breuitas loci, qui non exeat. ff. de action. empti. l. 5. §. 1 ff. de iniust. rupt. vbi glos. Luego bien se sigue, que pues se gastã las dichas seis horas en el expediente de las dichas causas, deue de auer gran numero dellas, para cuyo despacho es necessario todo lo que queda ponderado supra num. 138. Y no es menester otra prouaçã mas que la cõfession del mismo incierto Autor, en los postreros rēglones de la que llama satisfacion. Dõde despues de auer dicho que se despacharon diez y ocho causas de Fè en vn Auto publico: y pareciendole pocas en tan breue tiempo, como fue desde el año 16.

180

N hasta

hasta el de en que se celebrò el dicho Auto publico, concluye di-
ziendo, *sibi: De lo qual consta las pocas causas de Fè que suele auer en*
dicha Inquisicion, pues auiendo sucedido tantos estoruos, no huuo en el Au-
to mas que los referidos. (Dexando de contar otras quatro mas,
porque fueron ventidos los presos que se sacaron en el dicho
Auto: propria condicion del incierto Autor, hazer diminutas y
falsas relaciones del hecho.)

181 Quibus verbis reconoce, que huuiera auido muchas mas
causas a no atrauesarse de por medio los dichos estoruos, cū arg-
umentū à contrario sensu sit fortissimum, l. 1. §. huius ric. ff. de
officio eius cui mandat est iurisdict. l. qui testamento, §. mulier
ff. de testam. et cum Apostolicæ in fin. de his quæ fiunt à præfat.
sine cõsens. Capi. no. cum virum de regularib.

182 A que no obsta si se dixere, que las dichas causas eran de las
atrasadas. Porque fuera contradizirse aqui, como lo suele hazer
en otras partes, porque si dize que en el año de 1614. los Inquisi-
dores Pintor, y Benevides despacharon casi todas las causas de
Fè, luego todas las demas sobreninieron despues: que fuerõ mu-
chas respeto de la breuedad del tiempo. Demas que el ocuparse
todo el tiempo en el ordinatorio y decisorio de las dichas causas
de Fè, no lo causa solamente la muchedumbre y numero dellas
sino sus calidades y circunstancias y articulos emergentes, ò in-
evidentes, annexo, ò connexos, ò dependientes, que como son de
cosas tan graues y de consideracion, la misma grauedad y peso
haze andar à los juezes con muy gran tienpo y miramiento.

183 Lo qual vt maturius agatur, requiere tienpo, teste Speculat. tit.
de requisit. Consil. nu. 15. part. 2. y este no puede aprouechar
à las causas de fuera: porque son dos cosas distintas que requie-
ren diuersos tiempos, & nemo eodem tempore potest duobus
dominis seruire, nec vicem duorum sustinere. l. si plures. 10. ad
med ff. de pact. l. fin. C. de Assessor. Anchar. conf. 423. in princ.
Felin. in c. ex literis. 3. num. 10. de probat. Deci. in l. diè functo.
num. 9. ff. de offic. Assessor. vbi Cagnol. num. 135. Cõforme alo
qual queda muy poco tiempo para las de fuera, que son mayor
en numero que las de fe, que requieren otro tãto tiempo, y no
se pueden tener, porque le consumen las horas del secreto, para
cuya comprobacion reijcimus nos ad superius recitata.

184 Y es fuera de proposito de zir, que las causas de Fè dela Inqui-
sicion del Reyno de Cerdeña son menores en numero y calidad
que en las otras Inquisiciones. Porque no dezimos que son ma-

ores ni menores, ni se pretende esso, sino q̄ las que ay tales qua
les son, impiden el despacho de las de fuera, como lo acabamos
de prouar: y en los Tribunales que ay mayor numero que en el
de Cerdeña, le ay también de Inquisidores y Relatores, que ahor
ran y desocupan el tiempo que los Inquisidores auian de gastar
en la vista de los pleytos y demas papeles, como en el de Tolco
do, Seuilla, Murcia, Iacn, Granada, Zaragoza, Barcelona y otras
partes.

185 Y dezir que parece que el dicho Vsay no tiene entera noticia de las
ordenes del Consejo, pues dize que su *Altaza* mandò passar de Sicilia à
Cerdeña al Inquisidor Torrezilla, para q̄ despachasse las causas de mu
cho numero de presos de Fè, q̄ padeciã muchos años en las carceles, auie
ndolos dexado de despachar los Inquisidores, Pintor, Beneuides, y Gamiz.
Es disparate y ridiculo, porque la tiene muy bastãte: y el incier
to Autor pensando tener mas con toda la historia y parola que
enfarta, para aduertir, lo que en esto passò, concluye y confieffa lo
mismo que dize el Doctor Vsay (que es la verdad del caso, y de
zic otra cosa es ignorancia) en las palabras siguientes. Y por no
quedar el de Cerdeña solo, y las causas de Fè que en el auia pendient es,
mando yr al Inquisidor Torrezilla: el qual despacho en menos de un
año todas las causas de Fè, &c. *Quæ verba satis dilucidè fundât*
intencionem del Doctor Vsay, pues por ellas se dize, que por las
causas de Fè que auia pendientes, mando yr al Inquisidor Torrezilla.

186 Y se haze mas claro con lo que se dize: que los Inquisidores Pin
tor, y Beneuides, despacharon algunas causas de Fè estando solos, que
auran sido dos, en que se verifica la palabra algunas: glos. in clem.
t. verbo *incerta*, de præbend. & cibi Cardin. Zabarell. nu. 9.
Y llegado a saber el numero de las causas de Fè que se despachò
en el Auto particular que se tuuo en la Casa professa de la Com
pañia de Iesus, fue de tres o quatro, y las demás se estuuieron pè
dientes, hasta que las despachò el dicho Inquisidor Torrezilla,
que fue breue, por tener nombrados dos Delegados de las cau
sas de fuera, como se dirà infra num.

Satisfacion quarta.

187 **A** La tercera razon se responde, que si en algun caso los Inquisido
res han delegado, ha sido por enfermedades, o por otros successos sã
siderables, y las mas vezes delegã en personas Eclesiasticas, por
ser de menos inuiniẽte, como lo hizierõ los Inquisidores Osorio, y Pe
ña, en ocasion de enfermedades, y de otras ocupaciones que duraron poco
tiempo

tiempo en el Doctor Geronymo Araola Canonigo de la santa Iglesia de
Bosa y Consultor de la Inquisicion, sin que dello lleuasse salario ni emolu-
mento. El Inquisidor Espinar algunos dias que anduuo malo delegò en
dicho Araola; y no pudo ser este mucho tiempo, porque vivio pocos me-
ses. El Inquisidor Martin de Ofio algun tiempo que se hallò solo y enfer-
mo delegò en el dicho Doctor Araola. El Inquisidor Arguello deuio de
hazer lo mismo con las mismas causas, aunque vivio poco. El Inquisi-
dor Gauino Pintor delego en el Licenciado Gregorio Moro Fiscal de
la dicha Inquisicion en una enfermedad, y larga conualecencia que tu-
no hallandose solo. Y si el Inquisidor Benenides las cometia secretamente,
se le deuio de hazer cargo dello. El Inquisidor Gamiz las delego en el di-
cho Fiscal Moro, en tiempo que estaua solo, y metido en las competencias
que se ha dicho arriba, a uirtiendo, que estas delegaciones solamete las
hazian para las causas civiles, y las seruian sin salario ni emulumen-
tos.

- 188 El Inquisidor Torrezilla estando en la ciudad de Caller delego en el
Doctor Francisco Roca, al presente Inquisidor de aquel Reyno las causas
civiles de hasta cantidad de diez ducados, y uno, o dos pleytos cometio
al dicho Doctor Usay por despacharse los demas en Caller. Y si el Inqui-
sidor Miguel Calvo cometio dos o tres causas al dicho Doctor Usay, fue
ron de Francisco Suzani, y de otros criados suyos, lo qual era muy permiti-
do, por no auer otro Inquisidor. Lo mismo hizo el Inquisidor Melgosa,
en un pleyto de Francisco Barrillos su criado. Y si el Inquisidor Rincon
de Ribadeneira las delego en don Francisco de Castelui, Doctor Domin-
go Canolacho, y en el Doctor Francisco Canolacho, Consultores de la
dicha Inquisicion, fue por hallarse solo Inquisidor, y que actualmente vi-
sraua al Inquisidor Gamiz y demas Oficiales, y quiso que fuesen tres
Delegados por las causas de recusacion que podiã suceder, y por los pley-
tos de personas Ecclesiasticas atraydas a la Inquisicion, uno de los di-
chos Delegados era Sacerdote. Y no obstante que el dicho Inquisidor Rin-
con anduuo tan circunspecto, tiniendo tantas causas para hazer las di-
chas delegaciones, no lo aprono el Consejo, como parece por la carta, q̄ en
razon dello se escriuio y assi no podia el instar a que el Consejo nombra-
se Assessor.

R E S P V E S T A.

- 189 [As delegaciones, que hasta aqui se han hecho y hazen han si-
do siempre por el mucho concurso de las causas, y precisas
ocupaciones de los Inquisidores, que el incierto Autor mutato
nomine los llama successos considerables, como consta por testi-
monio

monio del dicho Andres Sueharello Secretario del ciuil de la dicha Inquifision, a quien se deue dar entera fee y credito, y no a la aparente fatisfacion que se pretende dar. Y no es mucho que entre tantas delegaciones se aya hecho alguna por indisposicion o enfermedad, pues es causa legitima, como la del mucho concurso de pleytos y ocupaciones inexcusables. l. quæritum. 60. ibi: *Borrò quid magis impedimento est, quam meus corporis contra naturam, quem febrem appellant.* ff. de re iudic. Ni es de sustancia dezir, *Que las mas vezes delegan en personas Ecclesiasticas*, porque se excluye con lo que tenemos respondido arriba, num.

190 Y reconociendo el Inquisidor Torrezilla el mucho concurso de las causas, que concurrían en el Tribunal de la dicha Inquifision, y que era imposible despacharlas por su persona sola, nõ brò dos Delegados, que fueron el Doctor Francisco Roca, y el Doctor Iuan Maria de Vsay, y las demas que se mouian en la ciudad de Caller las despachaua el mismo Inquisidor Torrezilla, por hallarse en ella.

191 Los Inquisidores Caluo y Melgosa delegaron en el dicho Doctor Vsay, y a rebuelta de las demas huuo algunas de los criados de los dichos Inquisidores. Y el Inquisidor Ricon de Ribadeneyra por la misma causa delegò en los que refiere el incierto Autor, para que huuiesse el despacho conueniente, y no para diferenciar las personas Ecclesiasticas que fueran atraydas de las Seglares, ni tãpoco para las recusaciones que pudiera auer, que es modo de dezir suyo, como el que ay carta del Consejo, que reprobò el pedir se nombrasse Assessor para las causas de fuera.

Satisfacion quinta.

192 **Y** Aunque el Inquisidor Roca ha informado, que conuiene la introduccion deste oficio de Assessor, se ha de considerar que hizo el informe catorze dias despues de tomada la possession de su oficio, y assi en tan breues dias no podia estar al cabo de los inconuenientes que esto tenian, ni el dia que informó se hallaron en el Tribunal el Fiscal, ni el Secretario mas antiguo, por estar enfermos en aquella ocasion, y el Inquisidor Roca estava en la ciudad de Caller: los quales le huuieran podido dar luz de lo que auia. Echase de ver claramente ser esto assi, pues quando el dicho Doctor Vsay presentó la carta del Consejo, donde mandaua que se introduxesse este oficio en su persona, no le quisieron dar la possession del por hallarse el Tribunal pleno, el qual consultò al dicho Consejo las razones que para ello tenia.

193 Para justificación de la conueniencia del vfo y exercicio del dicho oficio de Assessor, y de la precisa necesidad que el Tribunal de la dicha Inquisición tiene del, no ha menester otra, mas q̄ el auer el Inquisidor Doctor Francisco Roca informado, q̄ conuiene y es necesario (por las causas y razones que representa en su informe) por ser persona de conocidas partes, letras y virtud, temeroso de Dios y de su conciencia, diziendo lo que conforme a ella sentia. Y es consideraciõ chauacana dezir, que como se hizo el informe catorze dias despues de tomada la possessiõ de su oficio, en tan breues dias no podia estar al cabo de los inconuenientes que esto tenia. Porque se responde, que la noticia que el Inquisidor Doctor Francisco Roca tiene de las Concordias, Cartas acordadas, costumbre y estilo del Tribunal (en que se podian fundar los dichos llamados inconuenientes) no es solamente de catorze dias, sino de mas de veinte y quatro años que ha que sirve en el en diuersos oficios de Calificador, Consultor, Abogado de presos, de Comissario ordinario para reconocer y corregir libros, de Delegado de sus predecesores, y de Fiscal. Conforme a lo qual era fuerça que estuuiera enterado bastantemente de todo lo referido, assi por obligarle a ello el ministerio y exercicio de los dichos oficios, como por ser de su cosecha persona laboriosa, y estudianta del acierto conueniente para las cosas que corrẽ por su cuenta, dandola en todo muy buena, con mucha satisfacciõ: y echando de ver que no podia resultar inconueniente alguno (como no le ay) dixo su sentimiento.

195 Con que se excluye tambien lo que se dize, *Que el dia que informò no se hallaran el Fiscal, ni Secretario mas antiguo*. Porque no era necesario que ninguno dellos se hallara al tiempo del dicho informe. Lo vno, porque no tienen voto ni parecer, & frustra id expectamus, cuius euentus non est profecturus. l. aliquando 13. §. fin. ff. ad Senat. Conf. Vellei. l. cum hæres. 52. §. fin. ff. de acquir. vel amit. hæred. l. hæc stipulatio. 24. §. Diuus. ff. vt legat. nomin. caueat. Aym. Crau. conf. 685. n. 9. tom. 4. Cepha. conf. 370. n. 10. lib. 3. Rimin. conf. 575. n. 33. tom. 5. Beccius conf. 17. n. 1. vol. 2. Petr. Surd. conf. 184. nu. 8.

196 Lo otro, porque en caso que el Fiscal, y el Secretario mas antiguo se hallaran, no podian dar, ni tener mas luz ni noticia de la que el Inquisidor Doctor Francisco Roca tenia: porque el Fiscal era

era nuevo, y recién llegado, y pocos dias antes que el Inquisidor Doctor Francisco Roca tomara posesion de su oficio la auia tomado de su plaça: y el Secretario mas antiguo no ha mas de ocho años, poco mas o menos, que exerce el oficio. De que resulta, que ni vno ni otro, ni entrambos juntos podian tener mas noticia de la que el dicho Inquisidor Doctor Francisco Roca, que estaua cansado de enseñarlas y practicarlas al tiempo que el dicho Secretario empeçaua a delectar la Concordia, e Instrucciones del dicho Tribunal.

197 Lo otro, porque aun quando el dicho Fiscal y Secretario tuuieran voto, y la noticia que se dize, no se auia de aguardar a q se hallaran presentes al tiempo del informe: porque estauan justamente impedidos hallandose a la fazon enfermos. l. vnic. ff. de offic. Consul. l. si quis instituat. §. fin. ff. de hæred. instit. que no es causa bastante para hazer sobreseer, y retardar el despacho y expediente del Tribunal. d. l. vnic. & d. §. fin. mayormente en responder al Consejo.

198 Tampoco era forçoso que el Inquisidor Doctor Fráncisco Roca para hazer el dicho informe aguardara al dicho Inquisidor Abad Roso, q entonces se hallaua en Caller, para afsistir a las Cortes y negocios propios, en donde se detendria mas de vn mes para el efecto referido. Y en caso que estuuiera de buelta de Caller para Sacer, tardata en el camino algunos dias, por ser de mas de cincuenta leguas, poco mas o menos, y los calores grandes, como los suele hazer por el mes de Junio, particularmente en el cabo de Caller y Oristan, donde comiença por el dicho mes la intemperie de los ayres de la dicha ciudad de Oristan y su distrito, por donde se ha de passar forçosamente, por no auer otro camino, sino es por mar, que tiene los peligros que se dexan entender.

199 Lo otro, porque no auia tomado posesion del dicho oficio de Inquisidor, que es lo mismo que si no lo fuera: porque no tiene voto ni jurisdiccion. l. obseruare. 4. in fi. ibi: *Credendum est, videri legatum habere iurisdictionem, non ex inde ex quo mandata est, sed ex quo Prouinciam Proconsul ingressus est.* l. 2. l. meminisse. 10. ff. de of. sic. Proconsul. l. vnica. ff. de offic. Præf. August. y para tenerla era preciso enseñar el titulo del dicho oficio de Inquisidor, segun y en la forma que se acostumbra. l. 1. C. de mandat. Princ. l. prohibitum, 5. C. de iur. Fisc. lib. 10. l. prohibitorias. C. de diuersis officijs, lib. 12. cap. cum in iure. 31. de offic. & potest. iudic. deleg. Extrauagant. incunæ, de elect. glos. in dict. l. prohibitum, verba

Literis noster. Innoc. in c. conquestione, nu. 2. Hostiens. & alij ibidem, de restit. spoliat. Guido Papa decis. 286. nu. 1. & 322. num. 2. Speculat. tit. de competent. iudic. §. viso, num. 3. par. 2. Bart. in auth. de Collator. §. eos. Bald. in Margarita, verb. *Litera*.

201 *Luego jurar con interuencion de los demas actos que se suelen interponer al tiempo de tomar posesion. l. rem non nouam. 12. & auth. honie. C. de iudic. Bald. in l. meminisse. 10. nu. 4. ff. de offic. Proconf. ibi: Et unum sciat quod non dicitur successor aduenisse, nisi si recipit iuramentum, & applicuerit ad locum, ubi decernitur sibi administratio, vs infra tit. 1. Ludou. Bologn. in d. l. rem non nouam, in secundis interpretationibus, quem sequitur Boer. de custod. clau. nu. 53. Auiles in procem. cap. Prætor. glos. En los casos, post prin. & c. 33. nu. 2.*

202 *Y alsí qualquiera dilacion y espera respeto de qualquier despacho, no solo fuera superfluo, mas aun muy perjudicial, y daño sa al bié y utilidad publica. d. l. meminisse. 10. ff. de offic. Proconf. ibi: Et utilitas Prouincia exigit esse aliquem, per quem negotia sua Prouinciale se explicent. Ergo in aduentum successoris debet ius dicere.*

203 *Y aunque al tiempo y quando el Doctor Iuan Maria de Vlay presentò los recaudos de la dicha merced se hallasse el Tribunal pleno, el qual so color de algunos inconuenientes le denegò la posesion del dicho oficio, ello no es causa bastante, ni argumento de que sean justificados y suficientes para impedir el uso y exercicio del dicho oficio de Assessor, sino solamente vn sentimiento y parecer contrario al del dicho informe, propter varias hominum voluntates. l. quia poterat. 4. in fin. verli. Non enim. ff. ad S. C. Trebell. præcipue ad dissentendum. l. item si. 17. §. principaliter. ff. de recept. arbitr.*

204 *Y el Consejo (a quien solamente pertenece el conocimiento dellos) siendo seruido ha de juzgar la justificacion que tuuieré, l. cum quem temere. 79. §. iudicibus. ff. de iudic. facit l. 1. & 2. C. de relat. proueyendo lo que mas conuenga al seruicio de su Alteza, y utilidad del dicho Tribunal, que solamente pueden los futiles inconuenientes surtir efecto de dilacion, hasta tãto que se tome resolucion en el negocio: pero no de estoruo, ni de impedimento, como se pretende. Quod enim difertur non aufertur. l. quoties. 2. vbi Cyn. Bart. & las. C. de præcib. Imperat. offerend.*

205 *Y aunque el incierto Autor piensa, que solamente el papel de sus llamados inconuenientes ha impedido el uso y exercicio del dicho oficio, & consequenter la merced hecha a l Doctor Vlay, va muy*

muy engañado, vt diximus supra nu. antes con ellos hemos descubierta tierra muy a proposito para conseguir el buen suceso deste negocio, como le esperamos. Con que el Doctor Iuan Maria de Vilay podra con razon dezir: *Salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium, qui oderunt nos.*

Satisfacion sexta.

206 **A** La quinta razon se respõ de, que mucha mas autoridad es, que los Inquisidores dexen de tener *Affessor*, que le tengan: porque los Tribunales de la Inquisición son a modo de las Chancillerias: y se ha de suponer, que los Inquisidores son muy buenos *Iurisconsultos*, y dandoles *Affessor*, es dar a entender que no lo son: y si se da a los Virreyes, Audiencia y Consejo, es por ser señores de capa y espada. Ni obsta dezir, que los Prelados de dicho Reyno tienen *Affessor*, porque esto lo hazen por ser solos en el gouerno, y ser las mas vezes paros Teologos, y querer se eximir deste trabajo.

R E S P V E S T A.

207 **L**A forma y modo de las Chancillerias, ò de otros Tribunales, no es el que despacha, sino las personas que estan en ellos: y si ellas no pueden acudir al despacho de las causas y negocios occurrentes como conuiene, por tener otras muchas ocupaciones, no les es de ningun provecho que el Tribunal tenga este modo, o effotro. Demas que en las Chancillerias ay Relatores, que veen los pleytos, y todos los demas papeles que se producen a la letra, y hazen relacion dellos a los Oydores, que no gastan tiempo en ello, antes se les ahorra: y el Tribunal de la dicha Inquisición de Cerdeña no tiene Relator, y es fuerza acudir a las causas de dentro, que es su principal instituto, lo que no tienen las Chancillerias.

208 **Y**es disparate dezir, que es mas autoridad de los Inquisidores no tener *Affessor* que tenerle, pues el derecho dispone lo contrario, vt supra probauimus num. Y hasta aora todos quantos Inquisidores han delegado, y los que al presente lo son, auiendo hecho lo mismo, no ha perdido ninguna: porque a resultar algun descredito, o menoscabo suyo, y de sus letras, no lo hizierã: quia nemo præsumentur iactator fama honorisque sui. l. Iulianus. 26. ibi: *Non enim caret dolo pater, qui honore proprio propter compendium alienam institutionem maluit.* ff. si quis omis. caus. testam. n. l. Quintus Mucius. 48. ibi: *Nec is propter suam existimationem recusare vo-*

lyiffes. ff. m. d. d. Ferrar. de indultis, cap. 5. num. 11. ibi: *Et nemo sine fama, vel patrimonio iactator presumitur, cum potuerit melius eligere.* Aymon Crau, conf. 809. num. 18. & 19. volum. 5. ibi: *Dedecus plene, aut turpitudinem presumitur in nullo non licet, namque si rem suam dilapidare nemo creditur. l. cum de indebito. ff. de probat.* Longè minus iacturam fama, honorisque sui facere presumendus quisquam erit, quatenus re ipsa preciosior honor.

209 Ni supone el tener Assessor, que no son Jurisconsultos, vt supra, nu. Y aunque a los Virreyes se da Assessor, por ser personas de capa y espada, no procede esso en los de la Audiencia y Consejo. sino por sus muchas ocupaciones, que militan tambien en los Prelados del dicho Reyno, con que luze mas la autoridad de los Tribunales, assi Seglares como Eclesiasticos.

Satisfacion septima.

210 **A** La sexta razon se responde, que siendo los Inquisidores tales como los ha auido, y ay al presente, y aura en adelante, de letras y conciencia, caminaron todas las causas de Fè, ciuiles y criminales, demanera que el Fisco no tenga daño, antes mucho provecho, como se veyo en tiempo del Inquisidor Martin Osio, que de solas cõdenaciones fundo la Inquisicion un juro de quarenta mil reales: y el Inquisidor Torrezilla en menos de un año puso en los cofres mas de mil ducados de penas. Y el Inquisidor Melgosa en breue tiempo puso tambien cerca de mil ducados. Con lo qual se vee claramente, que quando los Inquisidores quieren cumplir con sus obligaciones, tienen tiempo para acudir al uno, sin faltar al otro.

R E S P V E S T A.

211 **E**L corriente y breuedad del despacho de las causas de Fè, ciuiles y criminales no topa en que los Inquisidores seã letrados, sino en que tengan tiempo para ello, que es lo que les falta, y les sobra muchas ocupaciones, como claramente lo dan a entender las dichas delegaciones, praxipue las que tienen hechas los dichos Inquisidores Abad Roso, y el Doctor Francisco Roca: *exitus enim acta probant. l. non intelligitur. 3. §. quando autem. ff. de iure fisci. l. vt facta. 16. §. euentus. ff. de pœnis.* Vnde Ouid.

Exitus acta probant: careat successibus opto:

Quisquis ab euentu facta narranda putat.

212 Y en caso que los dichos Inquisidores Osio, Torrezilla, y Melgosa huuieran entrado en los cofres Reales la dicha cantidad, fue

fue con ayuda de los Delegados que tenian nombrados para las causas civiles, como consta por testimonio del dicho Secretario Andres Sucharello, de quo supra num. Los quales les ahorrauan todo el tiempo que auian de ocupar en sustanciar las dichas causas, vista de processos, estudiarlos, y sentenciarlos, con lo qual acudian con mas puntualidad y descanso al expediente de las causas de Fe: y no es mucho que con ayuda de los dichos Delegados se siguiesse algun prouecho a los Reales cofres.

213 A que no obsta si se dixesse, que pues los Inquisidores con ayuda de los Delegados aprouechan al Fisco sin llevar salario alguno de las partes, no es necesario Assessor. Porque se responde, q̄ no llegara el dicho prouecho a la quarta parte del que puede conseguir con el expediente y breue despacho del Assessor en las dichas causas de fuera: porque como los Delegados exercen el officio voluntariamente, y sin salario alguno, despachan muy poco con la reserva que hazen del tiempo para sus comodidades, negocios y ocupaciones propias, a las quales es fuerza acudir, alias præsumeretur iactare suum. l. cum de indebito. ff. de probat.

214 Y el Assessor, aunque no tenga salario cierto, por lo menos tendrá las Assessorias, que suelen llevar los demas Assessores del Reyno (ne sit deterioris conditionis, quam cæteri,) con lo qual es preciso que despachara mas (siquiera por su interes) que los Delegados. Quod indubitabili & forti ratione probatur, porque præmijs & honoribus donati libentius, studiosiusvè laboribus incumbunt. l. Medicos. 6. in fin. ibi: Mercedes, & salaria reddi iubemus, quo facilius, liberalibus studijs, & memoratis artibus multos instruant. C. de profes. & Medicis, lib. 10. Valde enim honorum, præmiorumque spes homines ad labores allicit, atque inuitat, e. non sane, in fine, ibi: Quoniam multa necessaria persona rebus humanis, vel inuicantur huiusmodi commodis, vel tenentur. 1. 4. quaest. 5. Lucas de Penna in d. l. Medicos, col. 4. post medium, vberius in l. 1. in principio. C. de Magistr. serinior. lib. 12. Ioann. de Plat. ad dict. l. Medicos, num. 2. Cicero lib. 3. Officiorum: Expectimus utilitatem, nec facere vllò modo possumus. Nam quis est, qui utilia fugiat? Aut quis potius, qui ea non studiosissimè persequatur? Et 3. de Natura Deorum: Quinimò nec domus, nec Respublica statuere potest, si in ea nec rectè factis præmia, extent vlla, nec supplicia peccatis. Et primo de Oratore: Verus quidem iustus, atque honestus labor præmijs, ac splendore decoratur. Quem sequitur Iacob. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsum,

100. nu. 1. tom. 2.

Y assi

216 Y assi se deue seguir y abraçar lo que es mas vtil y prouecho
so para el aumento de los Reales Cofres, y no lo que es menos:
argument. text. in l. si minori. 3. C. de iur. fisci, lib. 10. & in l. du-
plex. 2. & ibi glos. verb. *Utilitate*. C. de fide instrumentorum, &
iura hattæ Fisc. lib. 10. l. si quos. 16. C. de rescindend. vendit. l. e-
dicto. 3. C. si aduersus Fisc.

Satisfacion octaua.

217 **A** La septima razon se responde, que el verbal de la Inquisicion de
Ceraña es muy breue, y quando acontece auer muchas peticio-
nes en la Audiencia ciuil. suele el Inquisidor a quien toca el tur-
no. si no se ataban de leer por la mañana, decretarlas por la tarde, dema-
nera que no se falta a las horas del secreto, ni son tãto en numero los pley-
tos, que sea menester todo el tiempo que dize dicho *Usay*, como cada dia
se coña de ver. y en algunos ay tan pocos negocios, que el Inquisidor no
se detiene en la Audiencia verbal vn quarto de hora.

R E S P V E S T A.

218 **L**A sustancia desta ridicula satisfacion se reduce solamente a
dezir, que en lo juzgado de afuera de la dicha Inquisicion ay
pocos pleytos, lo qual se excluye con lo que tenemos dicho su-
pra num. Y es conocida malicia, y euidente contradiciõ de
lo que aqui se dize, y de lo que en el inconueniente 10. se preten-
de dar a entender, de quo supra, num. Porque si en la dicha
Inquisicion ay pocos pleytos, vt in hac friuola responsione atte-
statur, como se verifica, ni compadece dezir en el dicho incon-
ueniente 10 *Que los derechos deste oficio de Assessor passaran de mil dia-
cados en cada vn año?* Siendo que la dicha cantidad ha de proced-
der de las sentencias difinitiuas de los pleytos, firmas de manda-
mientos con Audiencia, y prouisiones, iuxta superius tradita nu-
mer. Y auiendo tan pocos pleytos, para cuyo despacho *Los
Inquisidores no se detienen en la Audiencia verbal vn quarto de hora,*
segun dize el incierto Autor, como es posible que de tan pocos
pleytos y negocios proceda tan grande cantidad de derechos?
maximè siendo tan cortos y moderados, vt supra num. Ef-
fectus enim præsupponit causam. l. huiusmodi. 13. ibi: *Quoniam
causa, ex qua debeatur procedere semper debet.* ff. quando dies legat.
ced.

Satisfa-

219 **A** La octaua razon ò fundamento se responde, que no se ha de creer, que los vezinos y moradores del dicho Reyno de Cerdeña dexen de quejar se deste nueuo grauamen de pagar derechos, de los qualles estauan exentos. I si este officio fuera tan preciso y conueniente al biẽ publico, como el dicho Doctõr Usay dize, en las Cortes del Reyno se huiera representado, donde solamente se trata del seruicio de su Magestad, y bien publico, y de introducirle, siendo nouedad y grauamen, es sin duda, que se quexarian, y harian diferente instancia de la que aora haze el dicho Usay por su propio interes.

R E S P V E S T A.

220 **A** Esta satisfacion se responde con lo que tenemos dicho arriba, numer.

Satisfacion diez.

221 **A** La nona razon se responde que en la Inquisicion de Cerdeña estan prohibidas por Concordias (como se ha dicho) las Assessorias, y el tomar salarios por ellas debaxo de qualquier color.

R E S P V E S T A.

222 Respondemos vt supra, numer.

Satisfacion onze.

223 **A** La dezima razon se responde el mismo Doctõr Usay, pues en ella dize, que estan prohibidas las Assessorias a los Inquisidores, por tener sus salarios ciertos, y aunque al Assessor no le pagaran los cofres como apunta, los vendran a pagar los pobres pleyceantes: y assi por euitar esto, los Inquisidores podran determinar los pleycos, pues tienen obligacion para ello, como lo hazen en todas las Inquisiciones, y particularmente en las de la Corona de Aragon, donde tienen la jurisdiccion en las causas ciuiles.

R E S P V E S T A.

224 Respondetur iuxta superius allegata, numer.

Q

Satisfa-

- 227 **A** La undecima razon se responde, lo que se ha dicho a la decima, por contener lo mismo.

R E S P V E S T A.

- 226 **Vt supra, numer.**

Satisfacion treze.

- 227 **A** La duodecima razon que trata, de la poca obseruancia del cap. 27. de la dicha Concordia, sobre la remission de Comissarios con dietas, y salarios, se aduertete, Que siempre se ha obseruado en aquel Tribunal en los casos que la ley dispone, sino es en los que las partes alegan sospechas en los Comissarios ordinarios, q̄ en tal caso es necessario embiar extraor dinarios con consentimiento de las partes, las quales, dello no se pueden agrauar: pues renuncian la ley q̄ es en su fauor: ni los ministros Reales tienē ocasion de oponerse. pues no se haze agrauio a ninguno, y esto se haze con mucha prudencia, y en casos que lo requieren, y no con la libertad que carga el dicho Doct̄or Usay a Ministros de tanta autoridad.

R E S P V E S T A.

- 228 **T**ODAS las aduertencias que pretende hazer el incierto Autor, son meramente contra la verdad, aunque procura vestirlas de apariencia que como niebla se deshaze llegando la verdad, q̄ es la que el Doct̄or Usay dize, de la poca obseruancia del dicho Cap. 28. y la prueua por el testimonio de Andres Sucharello. Secretario del Ciuil de la dicha Inquisicion, vt sup. nu. a quien se ha de dar entera fee y credito, y no al que la oculta, diziendo lo que no es. *Es sic tanquam mendax peccator careat penitus imperitatis.* cap. sedes 15. de rescript. l. 2. & 5. C. si contra ius vel utilit. public. late Menoch. de arbitrarijs, casu 314.

Conclusion del incierto Autor.

- 229 **P**OR Todo lo qual, a mas de ser conueniente conseruar la autoridad y preeminencia de los Inquisidores i n t a - e t a, como hasta aqui, en los casos que se altercã es muy necessario, por auer sido estos tiempos passados tan cõbatida y emulada, la qual faltaria en mucha parte, desmembrandola

con sola la pretension del Doctor Vſay, que busca autorizar y aprouechar su persona, y no la de los Inquisidores: en los quales principalmente consiste el lustre y fundamento de aq̃ſo ſanto Tribunal, que eſtã aiſlado, y tan lexos del Braço y proteccion del Illuſtriſſimo ſeñor Inquisidor General y ſeñores del Conſejo. Y eſto es zelar el bien y autoridad de las coſas que conciernen a la autoridad del S. Oficio, y no paſſiõ ni intereſes particular, que mas deue de correr en el Doctor Vſay, que en el que propone eſtos diſcurſos, por tocarle de oficio, y obligarle a ello el bien publico, cõſuelo de los Miniſtros, euitar peſadumbres, y encontros juridiſcionales que cada dña con la introducion deſte oficio de Aſſeſſor, ſe ofreceràn.

R E S P V E S T A.

30 **E**STA Concluſion, demas de que no concluye, ni puede, eſtan tan diſparatada y facil, como ſus premiſſas. Porq̃ por la introducion del oficio de Aſſeſſor ſe conſerua, y aumẽta la autoridad, aſi del Tribunal, como de los Inquisidores, y eſta cierto de derecho vt ſupra.num. Y la pretension del Doctor Vſay, eſta en fauor y beneficio del Tribunal y de los dichos Inquisidores, vt ſupra numer. Ni por ella ſe deſmiembra ni diuide la autoridad de los dichos Inquisidores, como no ſe ha hecho por tantos delegados, nombrados por los Inquisidores referidos ſup.num. Y quando el Doctor Iuã Maria de Vſay trate de autorizar y aprouechar ſu caſa, no haze agrauio a nadie. Y dezir que el Tribunal eſtẽ lexos y deſuiado del Illuſtriſſimo ſeñor Inquisidor General, y ſeñores del Conſejo: eſta fuera de propoſito. Porque no tiene que ver con la introducion deſte Oficio, demas q̃ el miſmo deſuiado tiene el Tribunal de Mallorca, que tiene ſu Aſſeſſor, y los demas Tribunaes que eſtã aiſlados como el de Sicilia, Canaria, e Indias. Tambien eſta notable diſlate dezir, que proponer eſtos diſcurſos, eſta zelar el bien de las coſas del S. Oficio, por tocarle de oficio: porque ſolo pertece a los Inquisidores que representan el Tribunal, y no a otra persona: antes ſe conuenice claramente, que por el miſmo caſo que el incierto Autor, ſin tocarle de oficio ni ſer parte, ſe ha querido moſtrar ſerlo, proponiẽdo Diſcurſos tan eſcuſados, focozes y chauacanos, le deue mouer el intereſe futuro que puede granjear

granjeat debaxo de la cuerda, no auiendo el dicho oficio de Af-
fessor; el qual procura estoruar, para que no se atajen sus gran-
geos. A que no se deue dar lugar, sino que siédo el Illustrissimo
señor Inquisidor General y el Consejo feruido, ha de mādár pro-
ueer, segun y como por parte del dicho Doctor Iuan Maria de
Vsay está pedido, auiendo justificado tan bastantemente su intē-
cion, así por las razones y fundamētos que antes de aora tiene
representados, como por el informe del Tribunal dela dicha In-
quisicion, como tambien por testimonios autenticos que desha-
zen todo lo en contrario dicho?

De todo lo qual resulta la justicia del Doctor Iuan Maria de
Vsay para lo que pretende. Salua tamen, &c.

R E S P O N S A

ESTA Conclusion, demas de dar no conuolue, ni quie-
ra tan dignas y fideles, como las presentas. Por que
la introduccion del oficio de Affessor la conuolue, y
en la autoridad, así del Tribunal, como de los Jpadadores,
ciento de derecho ve supranum. Y la pretension del Do-
ctor Vsay, es en favor y beneficio del Tribunal y de los dichos
Jpadadores, ve supra nom. Ni por esta se debe
la quida la autoridad de los dichos Jpadadores, como se ha
hecho por tantos delgados, no obrados por los Jpadadores
retridos supra nom. Y quando el Doctor Iuan Maria de Vsay
trate de autorizar y promover lo tal, no dice agravia a
die. Y de aqui que el Tribunal es lexus y de donde del H
fian Señor Inquisidor General, y Señores del Consejo, es
de proponer. Por que no tiene que ver con la introduccion de
Oficio, demas de el mismo de donde tiene el Tribunal de Ma
ca, que tiene la Affessor, y los demas Jpadadores que en
dor como el de Sicilia, Canaria, e Indias. Y tambien es notable
dizase decir, que propone estos oficios, es contra el bien de
las cosas del S. Oficio, por tocarse de oficio, porque solo por
neces a los Jpadadores que representen el Tribunal, y no a otros
personas, ni se propone el oficio, por el mismo caso
que el incienso. Aunq. un tocado de oficio en la parte, lo
quido, mox. En la introduccion de Oficio, con el oficio, por
ras y chancas, lo que aora el incienso futuro que puede

P O R

Bartolome Cascane Cavallero de la
Ciudad de Oriuela Reyno de
Valencia.

C O N

el Licenciado Don Juan de
la Laguna de Murcia y de la Real Audiencia
nueva de las Indias y de la Real Audiencia
de Sevilla.

E N

la qual se fizee saber por parte de
la Audiencia de Sevilla que el Licenciado
Don Juan de la Laguna de Murcia y de la Real Audiencia
nueva de las Indias y de la Real Audiencia
de Sevilla.

que se fizee saber por parte de
la Audiencia de Sevilla que el Licenciado
Don Juan de la Laguna de Murcia y de la Real Audiencia
nueva de las Indias y de la Real Audiencia
de Sevilla.

que se fizee saber por parte de
la Audiencia de Sevilla que el Licenciado
Don Juan de la Laguna de Murcia y de la Real Audiencia
nueva de las Indias y de la Real Audiencia
de Sevilla.

